DEFENSA

DEL

SEÑOR DON JOSÉ AGUSTIN ARGUELLES.





DEFENSA

DEL

SENOR DON JOSÉ AGUSTIN ARGÜELLES,

EN LA CAUSA DE SUPUESTO PLAGIO DE BOZALES PERTENBEIENTES Á LA GRAN ESPEDICION APRESADA POR EL MISMO EN LA ISLA DE CUBA, COMO TENIENTE GOBERNADOR DEL DISTRITO DE COLON,

HECHA POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON JOSÉ MARÍA FERNANDEZ DE LA HOZ,

Sara ante la Sala Segunda y de Indias de S. A. el Suprema Cribunal de Susticia.

一つかるできないとの一

MADRIE.

Imp. de Frias y C.a Miscricordia, 2.

1867.

• • .

M. P. S.

D. Félix Tarrero, en nombre de D. José Agustin Arguelles, Teniente Gobernador que ha sido de la jurisdiccion de Colon, en la isla de Cuba; en la causa instruida contra él y contra D. Antonio Prats, Juez local de Palmillas; D. Jesé Toral, Teniente de la Guardia civil; don José Palma, Capitan pedáneo de la Macagua; D. Manuel Azuela, que desempeñó igual cargo en Yaguaramas; don Mariano Aguirre, Secretario de la Tenencia del Gobierno de Colon; D. José Hilario Valdés, Cura párroco del mismo punto; D. Luis Arias, Teniente pedáneo de Palmillas; D. Saturnino Santurio, Teniente alcalde municipal de Colon; D. Manuel Martinez, Comisario de policía de la misma poblacion; D. Matias Gispert, Profesor de medicina v Secretario de aquella Junta de Sanidad; don Eugenio Arriaza, Abogado y Regidor de la municipalidad; D. Maximiliano Molino, Secretario de la misma, y D. Antonio Zucariche; procesados todos por figurado delito de plágio de unos negros bozales, de los aprehendidos como pertenecientes á una espedicion capturada en los partidos judiciales de Colon y Cienfuegos, y por las falsedades que se suponen cometidas para impedir el descubrimiento de este delito: mejorando la apelacion interpuesta y admitida de la sentencia pronunciada en 3 de Abril de 1865, por los señores de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, en la cual, fundándose en las disposiciones del Código penal vigente en España, han condenado á D. José Argüelles á 19 años de cadena y 50.000 pesos fuertes de multa; á la interdiccion civil, durante esta condena, con inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, durante aquel tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde su cumplimiento; á la restitucion á D. Juan O'Nagten, D. Pedro Forcade, D. Pedro Ainzi, D. Domingo Capote, D. Antonio Perez, D. José Fernandez Mederos, D. Juan Castellanos, D. Fernando Escobar, D. Ramon Fernandez Criado. D. Juan Bautista Laredo, D. Juan Carbonell, don Ciriaco Forses y D. Ramon Escobedo, de las cantidades que se supone que de cada uno percibió, como precio de los negros que por sí mismo ó en su nombre se dice fueron enagenados; á la indemnizacion á los propios compradores de los perjuicios que les haya irrogado, en virtud de las enagenaciones que se le atribuyen; á la pérdida de los derechos de la captura de aquellos y de los demas negros sustraidos, y al pago de tres novenas partes de los gastos del juicio y costas procesales: al Presbítero D. José Hilario Valdés, á 8 años de prision, con inhabilitacion para el ejercicio de cargos parroquiales, y al pago de dos novenas partes de gastos del juicio y costas: á D. Antonio Prats, D. José Toral, D. Mariano Aguirre y

D. José Palma, á 6 años de presidio á cada uno: á don Luis Arias, á 2 de igual pena; á D. Maximiliano Molino, á 5 años de prision, y á estos seis procesados á que restituyan á sus respectivos compradores Juan Bautista Laredo, D. Pedro Ainzi, D. Ramon Fernandez Criado y don Manuel Gutierrez, las cantidades que de los mismos recibieron, como valor de los negros trasmitidos, indemnizándoles de los perjuicios que con tales ventas les havan ocasionado: á D. Saturnino Santurio, á 7 años de prision: á D. Matias Gispert y á D. Eugenio Arriaza, á 4 años á cada uno de prision, y á estos tres encausados, al pago mancomunadamente con los sei- anteriores de tres novenas partes de juicio y costas, entendiéndose que esta mancomunidad es estensiva á D. José Agustin de Arguelles y D. José Hilario Valdés, los cuales y los demas procesados, á cuyo cargo se aplican responsabilidades civiles, quedan en igual forma obligados en cuanto á ellas, por sus respectivas cuotas; y se absuelve de la instancia á D. Antonio Zucariche v á D. Manuel Azuela, declarando exento de responsabilidad criminal á don Manuel Martinez, á quien se pondrá desde luego en libertad; determinando que la novena parte restante de gastos del juicio y costas, sea y se entienda de oficio, como tambien que se oiga á D. Mariano Aguirre, si se presentase ó fuere aprehendido; disponiendo, por último, que se devuelva á D. Juan O'Nagten el pagaré que retiene D. Antonio Prats, y que se reserven para la causa originaria á la cual está unida copia certificada de la filiacion de los 126 negros recuperados, la declaración correspondiente á su estado civil, digo: que V. A., revocando la referida sentencia, se ha de servir absolver libremente à D. José Agustin de Argüelles, declarando que

la formacion de la presente causa en nada pueda perjudicar su buena reputacion y fama, pues así es de hacer en justicia, atendido el resultado de la causa y las consideraciones legales que procuraremos esponer con toda la posible concision y brevedad.

Grande es y por demas evidente, la desventaja con que tiene que luchar nuestro defendido, habiendo de defenderse sin la posibilidad de emplear todos los medios legítimos de defensa que autoriza la legislacion del Reino. Muchos son los abusos en su daño cometidos: no escasas en número las ilegalidades consumadas, y sin embargo, despues de la persecucion sufrida, de las vejaciones esperimentadas, de la prision que está sufriendo y de los padecimientos que le aquejan de contínuo en la cárcel donde se encuentra, no se atreve á solicitar el remedio de las infracciones cometidas y la subsanacion de los defectos que en la causa se advierten, porque necesita cuidadosamente evitar que se hagan interminables procedimientos judiciales, que durante la sustanciacion se prestan á grandes complicaciones, no va solamente por el considerable número de los tratados como reos, sino por el interés que hay de parte de acaudalados armadores en labrar la ruina de aquellos que tuvieron la bastante abnegacion, el desprendimiento necesario y el celo indispensable, para impedir que una vez mas consumáran el indigno, inícuo é inmoral tráfico con que han formado inmensas fortunas. Ante el temor que fundadamente asalta á nuestro cliente, el deber nos manda, si hubieran de subsaharse los defectos cometidos por medio de la reposicion de las actuaciones, defenderle sin los muchos y muy abundantes recursos de que podria disponer por aquel medio; supuesto que á pesar de todas

las ilegalidades cometidas, no ha podido probársele criminalidad alguna que le haga justiciable; y esto, y hasta la imposibilidad de penarle sin aprovecharse de lo que el derecho de gentes no autoriza, basta y sobra para que en su favor pronuncie V. A. la solemne absolucion que en su nombre solicitamos.

Mas no porque dejemos de formular pretension concreta para la subsanacion de todo lo que de ilegal, irregular y anómalo se advierte en este proceso, hemos de renunciar á penerlo de manifiesto; porque, cuando menos, ha de producir, como resultado inevitable, la demostracion de la ineficacia de los que, como medios suficientemente probatorios, ha estimado la Sala segunda de la Audiencia de la Habana.

No es posible que, al examinar V. A. este proceso, deje de fijar su consideracion en un hecho, por demas significativo é importante, que se encuentra consignado en el primer resultando de la sentencia apelada. Pónese de manifiesto en él, que formada causa por aquel mismo Tribunal, en averiguacion de las personas responsables de la introducción de negros bozales, ejecutada por las jurisdicciones de Cienfuegos y Colon en Noviembre de 1863, fueron comprendidos en ella los individuos sujetos á este procedimiento, por la culpabilidad que pudiera resultarles en la sustraccion de una parte de los negros capturados, en la venta de los mismos v en algunas falsedades que se suponen cometidas para encubrir tales delitos; y cuando ya estaba terminado, se mandó formar esta voluminosa causa con la modesta denominacion de pieza separada, pretestando para ello que el plágio y las falsedades son hechos criminales enteramente distintos del de introduccion de negros africanos; todas vez que constituyen delitos comunes perpetrados en abuso de la autoridad administrativa, que ejercia D. José Agustin de Arguelles.

Es una irregularidad esta tan evidente, que solo puede atribuirse á un motivo de todo punto indisculpable.

Si los delitos perpetrados por la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, con motivo ó con ocasion de la captura de los negros, no podia ni debia ser objeto de la causa instruida con arreglo á la ley de 2 de Marzo de 1845, la formación de pieza separada debió acordarse desde el momento en que en aquel procedimiento resultaran méritos bastantes acerca de la existencia de delitos comunes, que no pudieran ni debieran ser objeto de la investigacion judicial en aquellas actuaciones: pero comprender en aquella causa, sujetar á aquel procedimiento, durante el sumario, á los que hoy se hallan sometidos al fallo de V. A., para despues de terminado el sumario y cuando es llegado el caso de la acusacion y de las defensas, separar los procedimientos, constituye uno de los muchos actos abusivos consumados en daño de la recta administracion de justicia, y con el evidente objeto de impedir que aparezcan en toda su evidencia las verdaderas causas generadoras de la persecucion, de que está siendo víctima nuestro defendido.

Tiempo es ya de rasgar el velo que ha tenido hasta ahora oculta la verdad, haciendo antes notar que la causa principal, que es la de alijo, á pesar de hallarse en estado de plenario cuando esta pieza se formó, todavia se encuentra sin haber sido fallada, á pesar del tiempo trascurrido desde entonces, y de que en aquella no ha sucedido como en esta, que ha sido remitida á V. A. dando ocasion, entre otras actuaciones, á un incidente, que ha

requerido no poco tiempo para su debida sustanciacion.

Esa lentitud inconcebible tiene su natural esplicacion en los elementos poderosos de influencia de que disponen los armadores de la isla de Cuba, para hacer estéril é infecunda la accion de la justicia, en todo cuanto se refiere á la persecucion y castigo de los que toman parte en el ilícito comercio de esclavos. Y con harta facilidad se comprende, que los poderosos que así consiguer su completa impunidad y los de cuantos le prestan cooperacion y auxilio en su criminal especulacion, cuenten con todos los elementos necesarios para labrar la completa ruina de los que entre el soborno ó el cohecho y el cumplimiento exacto de sus deberes, no vacilaren jamás, ni por un momento siguiera, en rechazar toda cooperacion, por ventajosa que pudiera serles, para la realizacion de las especulaciones de los que se dedican á tan repugnante tráfico. Esa ha sido su desgracia; pero la justificacion de V. A. ha de otorgarles cumplida justicia; y por eso llamamos la atencion acerca del orígen de esta pieza separada que no tiene su esplicacion en el precepto legal, ni en la práctica de los Tribunales, ni en el Reglamento provisional para la administracion de justicia, ni en la ley de 11 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836; porque no podrá demostrarse que autoricen la posibilidad de que en el plenario de las causas criminales se formen piezas separadas, sino en un solo caso, que es, cuando las averiguaciones respecto de los presuntos reos embarazan la pronta y rápida sustanciacion de justicia y la imposicion del condigno castigo respecto al reo ó reos principales que se hallen convictos.

Eso se concibe perfectamente; porque justo es que el castigo, respecto al reo plenamente convicto, no se re-

tarde por la necesidad de apurar las diligencias en averiguaciones de la verdad, en cuanto á todos los demas procesados.

Esplicaríase, ciertamente, que en el presente caso, si el sumario no estaba terminado, si las averiguaciones no estaban completas, en cuanto á depurar todo lo referente á la sustraccion de algunos de los negros aprehendidos, se hubiese acordado la formacion de pieza separada para no demorar el pronto y saludable escarmiento de los que debian ser castigados, por la parte que habian tomado en la espedicion aprehendida: pero cuando no ha sido ese el motivo, cuando durante el sumario han sido conjuntamente objeto de las investigaciones judiciales, la introduccion de los negros y la sustraccion de algunos de ellos, no encuentra esplicacion legal esa segregacion que se ha hecho, no con el objeto de conseguir el mas pronto castigo de los traficantes en carbe humana, sino para poder mas fácilmente conseguir su impunidad.

Y no se crea que esta es una asercion aventurada y desprovista de todo fundamento de parte nuestra, porque nada mas fácil que demostrar su exactitud.

Es ya un hecho fuera de toda discusion, que la Audiencia de la Habana ha conocido en primera instancia de la causa de alijo en virtud de la competencia que la atribuye el art. 13 de la ley de 2 de Mayo de 1845, que se la concede en primera y segunda instancia. Tambien hay que reconocer como otro hecho no menos cierto, que de esta causa contra Argüelles y consortes, ha conocido en virtud de la facultad 9.ª del art. 51 de la Real cédula de 3 de Enero de 1855, que declara que corresponde á las Audiencias de Ultramar conocer en primera instancia, con apelacion á V. A., de las causas que por delitos relativos

al ejercicio del Ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los Tribunales de Comercio y de los Gobernadores y Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera de juzgarlos la jurisdiccion Real. Este ha sido el motivo de haber admitido para ante V. A. la apelacion interpuesta de la sentencia pronuncias da en esta causa, en que se persiguen delitos calificadode comunes, con abuso de la autoridad que ejercia nuestro defendido, como Teniente Gobernador.

De pretesto hemos calificado el que como fundamento se ha alegado para la formacion de esta pieza separada; supuesto que no podia considerarse que habia de servir de embarazo para el mas pronto fallo de la causa principal, cuando á pesar de hallarse en plenario la de alijo, al formarse esta, van ya trascurridos mas de dos años desde que en esta pronunció su fallo la Audiencia, sin que en aquella se haya pronunciado, ni se prevea todavia la posibilidad de que le pronuncie.

Lo que en realidad ha sucedido, es que teniendo la Sala segunda de la Antiencia de la Habana la conviccion de que el conocimiento correspondia á V. A. en segunda instancia, penándose en ella al Teniente Gobernador Arguelles por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, escogitó la formacion de la pieza separada, como medio de impedir que este Supremo Tribunal pudiera llegar á conocer un dia todo lo actuado en el proceso, todo lo que en él se ha hecho en beneficio de los armadores y de sus cómplices, y la proteccion que se les ha dispensado, para que pudieran cooperar á la ruina completa de los que obraron en el cumplimiento de sus deberes de una manera resuelta y enérgica, y que care-

ce de precedentes en la triste y dolorosa historia de los vituperables manejos del tráfico negrero.

Acaso nos hayamos detenido mas de lo que debiéramos en la esposicion de este primer acto abusivo é ilegal que encontramos en la causa; pero como que constituye su orígen y revela la verdadera razon que le ha dado existencia, hemos tenido necesidad de ponerle muy de relieve, para que pueda ser objeto de las providencias de V. A.

Y aquí es bueno recordar ahora, la imposibilidad en que estamos de proponer la subsanacion de este defecto, por los resultados que tendria para nuestro cliente, despues de los procedimientos vejatorios de que viene siendo objeto hace ya mas de tres años.

No es dudoso, ni cuestionable siquiera, para nosotros, que los actos abusivos de las autoridades y empleades residentes en un punto, en que se ha verificado un desembarco de negros bozales, debe ser objeto de las investigaciones judiciales en la causa que se instruya, con arreglo á la ley de 2 de Marzo de 1845; pues así lo dá á conocer el espíritu de los arts. 9.°, 10.° y 11.° de la misma ley. Pero no es posible ya, sin causar males inmensos á los procesados, reponer esta causa al estado que tenia cuando se formó, para que corra unida con la de alijo; porque equivaldria á la pérdida de mas de tres años de desgracias y padecimientos, para tener que sufrirlos de nuevo.

Sin embargo, esta consideracion no debe servir de obstáculo para que deje de tener V. A. presente, al apreciar las declaraciones de varios que, como los mas importantes testigos de este proceso figuren en él, que son procesados en aquella otra causa, de que esta es una

pieza; y para que al mismo tiempo aprecie igualmente las garantías de rectitud desapasionada, que pueda ofrecer un proceso formado ilegalmente por un Tribunal que ha procurado cuidadosamente, estando en plenario el proceso, segregar una parte de él, para que la otra no sea conocida de V. A.

Hay otra irregularidad tambien en este proceso, que consiste en la indefension del procesado. Verdades que se confirió traslado á D. José Agustin Arguelles de la acusacion fiscal, y no menos cierto tambien, que en virtud del requerimiento que se le hizo, nombró por su Abogado director á D. Francisco de Castro y Lopez y al Procurador que este eligiese, que lo fué el que estaba en turno: pero esto lo hizo para que ejercitasen los recursos que le compitieran y las protestas entabladas. No era posible en verdad, que se mostrase dispuesto á defenderse, quien víctima, como lo ha sido, de una estradicion sin ejemplo y de la cual despues nos ocuparemos, luchaba con el inmenso poder del Gobernador superior de la Isla, que habia de ejercer una influencia decisiva para contrariar los medios probatorios á que recurriese.

Era empeño temeravio, en sentir de nuestro cliente, intentar hacer pruebas que pudieran frustrarse con harta facilidad, continuando al frente del Gobierno de la Isla su mas enconado enemigo. La prudencia aconsejaba no dar pretesto á que pudiera decirse, si renunciaba la prueba, que carecia de ella; ni menos proponerla para dar motivo á que se dijera que habia ofrecido un resultado contraproducente. No discutimos ahora, porque no queremos hacer interminable este asunto, si era ó no acertada esa apreciacion de nuestro cliente. Lo que sa-

prescinden nunca ni los Gobiernes ni los Jueces, para considererse con autoridad bastante y con la necesaria competencia para pronunciar un fallo condenatorio. El acto á que nos referimos, es la vituperable estradicion. de D. José Agustin Argüelles. Por los meses de Enero v Febrero de 1864, el Director de la Crónica de Nueva-York, D. J. Peña, se presentó en la Habana con don José Ferrer del Couto. Hallábase dicho Peña falto de salud y convencido de que el clima del Norte le perjudicaba; lo cual se encargó de comprobar su fallecimiento á los ocho meses, v con tal motivo, se dirigió á la Habana en busca de un Director para el periódico, y aun persona á quien arrendarle ó cederle. Noticioso de ello Arguelles, propuso á Couto la compra del periódico; y aunque aceptada por Peña, antes de concluir el ajuste, habló con el general Dulce, manifestándole las ventajas que podria reportar, no solo para el interés privado del adquirente, sino para el interés público de España, la adquisicion de dicho periódico. Hizole presente la posibilidad que él tendria de adquirirle si se le abonaban los 25.000 duros que habia de mandarle satisfacer por los derechos de captura de la espedicion, con arreglo á la Circular de 24 de Diciembre de 1862. Documento señalado con el número 11 de los que presentamos.

De tal modo pareció acertada la idea al general Dulce y hasta tal punto la aceptó, que en el dia 5 de Marzo concedió á Arguelles el pasaporte que figura entre los documentos, con el núm. 34.

Segun resulta del espediente diplomático publicado en el New-York Herald del 23 de Mayo de 1864, que presente con el núm. 41, aparece de los documentos desde el núm. 14 en adelante, que el 27 de Marzo el

Cónsul en la Habana decia á Mr. Seward, que el Capitan General le habia llamado para una entrevista, cuyo objeto era averiguar si en los Estados-Unidos se entregaria la persona de un Oficial del Ejército, llamado D. José Agustin Arguelles, á quien se creia en Nueva-York, cuvo Oficial, Gobernador de Colon en la isla de Cuba, habia cogido una gran espedicion de bozales en Noviembre último, yel Gobernador, altamente satisfecho de su celo. le habia dado 15.000 pesos como parte de su presa; que despues habia solicitado dicho Oficial permiso por 20 dias para pasar á Nueva-York, á fin de comprar el periódico La Crónica; que no habia regresado, y en su ausencia se habia averiguado que él y otros empleados ede Colon habian vendido 140 bozales de los aprehendidos, unos á 700 y otros á 750 pesos; que la Audiencia que conocia del asunto exigia la presencia de Arguelles. antes de poner en libertad á esas 140 víctimas: añadia el Cónsul, que el Capitan general le habia dado á entender que sin la persona de Argüelles tardaria mucho en conseguirse el humanitario objeto; que S. E. dijo, «que »Arguelles es un bribon, peor que los ladrones v saltea-»dores, por cuanto se valió de su posicion como automridad local para cometer el ultraje sin riesgo de su »persona; » concluvendo por decir el Cónsul que, como no hay tratado de estradicion, el Gobierno no podia entrega: á Argüelles; pero que habia prometido someter el asunto á Mr. Seward para su decision. El señor Secretario Seward contestó al Cónsul en la Habana en 14 de Abril, que si el Capitan general mandaba á Nueva-York un empleado que se encargase de Argüedes, daria pasos para entregárselo.

Tambien trasladó al Ministro plenipotenciario espa-

ñol, Sr. Tasara, la comunicacion que habia dirigido al Cónsul, el cual acusó desde la Habana el recibo de ella con fecha del dia 16, manifestando que el Capitan general estaba muy complacido con el resultado, y que enviaria un Oficial, que se pondria bajo la direccion del señor Ministro de España: añadiendo, que si Arguelles era entregado, seria juzgado y enviado á presidio, como tambien lo seria el Cura de Colon, que falseó el libro de entierros para dar por muertos á los bozales; que el libro original, decia el Capitan general, se lo habia llevado Arguelles y así estaba probado judicialmente. En efecto, el Capitan general hizo pasar á Nueva-York á su Ayudante don N. Santeliz, en union de don J. Carreras, dependiente de Zulueta y uno de los procesados en la causa de alijo. Hallábase Argüelles en el Hotel Maillard, y de él le arrancó el Comisario Robert Murray y sus dependientes, que le embarcaron en el vapor Eagle, en el cual, segun es de ver en la relacion de pasajeros que contiene el Diario de la Marina de 18 de Mayo de 1864, periódico oficial, ademas de ocho de tránsito, entre los cuales iba Arguelles, se encuentran los nombres de Carreras y Santeliz. Parece ser que el Gobierno de Washington se habia limitado á autorizar al enviado español para que se entendiese con la policía y cautelosamente se apoderase de la persona de Arguelles, si podia, pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que produjo tan profunda indignacion un atentado tan inaudito, que las Autoridades protestaron enérgicamente, hasta el punto que el Jurado del Estado de Nueva-York, mandó juzgar á Mr. Robert Murray, por el plágio de don José Agustin Arguelles, y que juzgado en efecto, el y sus cuatro agentes han sido declarados culpables de *felonía* por el Gran Jurado, y sentenciados á 10 años de presidio; siguiéndose todavia causa contra el Capitan del *Eagle*, que de cierto sufrirá el condigno castigo.

No ha sido solamente esto; sino que despues pasó la cuestion al Comité Jurídico, que declaró violado el sagrado derecho de asilo; declaracion que fué aprobada , por la Cámara popular en 7 de Julio de aquel año, por 76 votos contra 45, volviendo al Comité Jurídico, que la pasó al Senado, donde se pronunció contra la estradicion un largo y razonadísimo discurso de 76 páginas, hallándose todavia pendiente de su decision; siendo de esperar, que si desaprueba el atentado cometido y por el cual están sufriendo sus autores la pena que les ha sido impuesta, el Presidente de los Estados-Unidos, en repretentacion de aquel gran pueblo, reclamará la entrega de nuestro representado, y el Gobierno español no podrá defender un acto consumado por medio de un delito que las leves condenan, incluso las de la Nacion española. Los Tribunales competentes han declarado en Nueva-York que D. José Agustin Arguelles está á disposicion de los Tribunales españoles, en virtud de un delito cuyos autores están en presidio, aunque Murray ha prestado fianza, sufriendo el condigno castigo. ¿Y podrá el primero, el mas alto y el mas autorizado de los Tribunales españoles, aprovecharse de las consecuencias de un delito para juzgar á nuestro defendido? Á nadie es dado aprovecharse de las consecuencias de un delito: la Ley lo reprueba y la moral lo condena; y V. A. no ha hecho ni hará jamás lo que la justicia repruebe y lo que la moral condena.

El derecho de asilo, territorial ó estranjero, reconoce su orígen en el derecho de gentes, que otorga acogida y protección á todo estranjero, siquiera sea delincuente, que se refugia en otro pais: y no sin razon se le denomina político y de hospitalidad, para significar que emana de la hospitalidad que el derecho de gentes natural y la política de las naciones, aconsejan ejercer entre sus individuos.

No molestaremos la atencion de V. A. recordando todos los fundamentos de un derecho, que si bien desconocido en las antiguas repúblicas, tiene hoy la sancion de la universalidad de los publicistas y el reconocimiento espreso de todos los pueblos civilizados.

Todas las potencias de Europa otorgan un asilo inviolable á los que á ellas se acogen; y sus leves y prácticas rehusan generalmente la entrega ó estradicion, otorgándola solo en determinados casos, en razon á consideraciones de mayor ó menor conveniencia, y en virtud de principios de justicia y moralidad, reconocidos por medio de tratados ó convenios. Ni puede ser otra cosa. Las naciones civilizadas no podian dejar de reconocer como un deber emanado de los primeros preceptos del derecho natural, el que aconseja á los hombres que deben amarse mutuamente, aunque aborrezcan el delito; lo cual no impide que ese mismo derecho de asilo, perfectoy absoluto, respecto del individuo que á él se acoge, sea limitado ó imperfecto relativamente á la Nacion á que se refugia; porque esta puede denegarlo por razon de seguridad, de moralidad ó de conveniencia, ó porque perjudique ú ofenda á la misma Nacion. Tratándose de lo que está basado en el derecho de gentes, los principios por que se rige han sido tácitamente reconocidos, especialmente desde la aparicion del cristianismo, por todas las naciones europeas civilizadas; creándose sobre la

materia un derecho de gentes consuetudinario, que á falta de otro positivo, ha venido á hacerse obligatorio. Ese derecho ha establecido reglas sobre la estradicion, que no pueden ser olvidadas ni por el Gobierno ni por los Tribunales de Nacion alguna. Considerada la estradicion como un acto por el cual un Gobierno entrega el acusado de crimen ó delito á otro Gobierno que le reclama, para juzgarle ó castigarle, está basada en el interés comun que todos los paises tienen en entregarse mútuamente los criminales reos de delitos graves ó atroces, que ofendan á la sociedad humana en general, y que, en la acepcion que los jurisconsultos romanos daban al derecho de gentes, podian llamarse crimenes y delitos contrarios á él. El Estado es el que tiene el deber, y por consiguiente el derecho de perseguir las ofensas que se hacen al mismo, ó á alguno de sus individuos, ó á cualquiera de los que en él residen.

Ese derecho reconoce como base y fundamento la propia independencia y la conservacion y seguridad del mismo Estado. La autoridad, única competente para reclamar la estradicion y para otorgarla, son por consiguiente los Gobiernos de las respectivas naciones. El órden judicial, aunque independiente, no puede ejercer sus funciones mas allá de los límites territoriales, ni sobre personas que no se encuentren dentro de ellos. No consiente la independencia de un Estado los actos de jurisdiccion estraña. Las naciones son las que, obrando en virtud del principio de independencia, y las que consultando lo que importa á su conveniencia, gestionan para obtener la estradicion, si la estiman procedente.

El dominio supremo, el señorío territorial en que, ademas del principio de humanidad, se funda la conce-

sion del derecho de asilo, asi como la facultad para contradecir las exigencias infundadas de ese dominio supremo, de ese señorío territorial, residen solo en la Nacion: y como el Gobierno es únicamente el representante de cada una de ellas, solo por los Gobiernos pueden pedirse y decretarse las estradiciones. Tan cierto es esto, que para cortar los abusos á que una deplorable y lastimosa ignorancia daba lugar en España, con ofensa de las atribuciones del Gobierno de S. M., se mandó por Real órden de 10 de Setiembre de 1839, que á fin de que las reclamaciones dirigidas á la estradicion de pais estranjero de los reos que deban ser juzgados en España, vayan debida y uniformemente instruidas, los Jueces al hacerlas la acompañan de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose á la Audiencia respectiva, la cual hallando completa la instruccion, ó completándola en otro caso, remitirá las diligencias al Ministro de Gracia y Justicia, con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional; á no ser que no proceda la reclamacion, en cuyo caso dictará la Audiencia el auto que corresponda.

Todas las medidas que esta Real resolucion contiene, están basadas en las reglas que en materia de estradicion ha establecido el derecho consuetudinario, observado uniformemente por la generalidad de las naciones europeas. Demostrado queda ya que el Gobierno es el único que puede pedirla, como tambien es el único que pueda otorgarla; y por eso al Gobierno es al que está mandado elevar las reclamaciones de estradicion que los Tribunales creen procedentes, con arreglo á lo establecido en los tratados, ó á las prescripciones del derecho internacional.

Otra de las reglas es, que en la estradicion debe concurrir, como requisito esencial, la demostracion de parte del Gobierno que la pide, de que es procedente con arreglo á los tratados ó al derecho internacional; lo cual se funda en el principio de legislacion universal que establece que á toda reclamacion, sea de índole civil ó de índole criminal, se acompañen los títulos justificativos de ella; y el Gobierno que sostiene que existe una causa determinada de estradicion, al demandar la entrega, está en la obligacion de ponerla de manifiesto; porque es un derecho de todo Estado asegurarse de que tiene obligacion á hacer aquello que se le exige.

Hay mas todavia, y es, que está reconocido tambien por las mismas naciones, que es una condicion natural, aunque tácita, de la misma entrega del delincuente, y una consideracion derivada del derecho de asilo, que el procedimiento para que se autóriza al acceder á la estradicion, es de tal modo concreto, que si despues de verificada se intentase proceder contra el reo estraido por otro delito distinto, aunque anterior á la estradicion, no podria ser por él perseguido, sin hacer una nueva demanda de estradicion, y sin que la considere fundada el Gobierno que acordó la entrega.

Es de tal modo inconcuso este principio y tan admitido está en la teoría y en la práctica, que la Nacion española le ha reconocido tambien y pagado un tributo de respeto, como es de ver en el art. 7.º del Convenio de estradicion vigente en la actualidad con la República francesa, pues en él se ha establecido que el individuo entregado en virtud del Convenio, no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de

los comprendidos en el Convenio, y obteniéndose prévia mente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Todo ha sido-sin embargo inútil para Arguelles; porque las reglas del derecho consuetudinario que establecen como norma de invariable conducta lo que siempre debe observarse, y lo que ni España ni Nacion alguna ha dejado de observar jamás, no se encuentra cumplido en et presente caso. La Audiencia de la Habana no formuló la peticion de estradicion, como las disposiciones vigentes mandan formularla; sin duda porque para ello no la prestaban apoyo tratado ni disposicion alguna conocida de derecho internacional. El Gobernador superior político, general Dulce, tampoco se ajustó á principio ni regla alguna de las que todas las Autoridades están obligadas á observar. Directamente se entendió en la Habana con el Cónsul de los Estados-Unidos, sin reclamacion, debidamente formulada para ello, del Tribunal que de la causa conocia; y cual si este fuese el conducto diplomático que el Gobierno español puede considerar suficientemente autorizado, hizo la estraña reclamacion que el Cónsul trasmitió á Mr. Seward.

Y para que todo sea irregular y anómalo, el general Dulce, que no podia ni debia conocer privada y particularmente los méritos de una causa que se hallaba en sumario, mientras que el Tribunal que de ella conocia no le hubiese remitido testimonio de lo que resultara en apoyo de la estraccion, si posible hubiese sido dirigirse á él prescindiendo del conducto del Supremo Gobierno de la Nacion, atribuyó, de propia autoridad, á nuestro defendido lo que tuvo por conveniente; y hasta invocó los intereses de la humanidad, suponiendo gratuitamente que

sin la estradicion de Arguelles se retardaria largo tiempo la emancipacion de 140 esclavos, que por cierto, á pesar de los años trascurridos desde entonces, se encuentran todavía, como todos los demas de aquella espedicion, sin que se haya hecho la declaración de estar emancipados. Hasta falsedades se dijeron, atribuyendo resultar de la causa haberse llevado Arguelles el libro de sepultados; cuando de ello no aparece indicio el mas pequeño: así como en su lugar oportuno pondremos de manifiesto, que en esa comunicacion se anunciaba va como averiguado en el sumario lo que no se habia intentado entonces inquirir, á saber, las falsedades que se suponen ejecutadas en los libros parroquiales: y para digno complemento de tantos escándalos, de tantos abusos y de tantas ilegalidades, hizo aquel General que un oficial del ejército español, el avudante Santeliz, fuese á Nueva-York á ser complice del delito, que allí ha sido ya castigado comocrimen de felonía y como un plágio consumado en la persona de Arguelles, que en aquel pais se encontraba con dereche á todas las consideraciones que dá el asilo en pais estranjero. Si aquel oficial no hubicse sido súbdito español, ó si en los Estados-Unidos se hubiese hallado al tiempo de instruir la causa contra Murray y sus cómplices, habria sido condenado, como ellos, á la pena de 10 años de presidio.

Cuando nuestro cliente se encuentra hoy sometido al juicio de V. A., á consecuencia de un delito sin ejemplo, cuya existencia está declarada y castigados sus autores por los Tribunales competentes, V. A. no puede, en rígor estricto de derecho, hacer que para la administración de justicia sean efectivas las consecuencias de aquel delito. Nos atrevemos á rogar á V. A. que nos dispense

si nos permitimos llamar toda su atencion acerca del resultado que puede tener para la autoridad y el crédito de los Tribunales españoles, el acto de juzgar como legalmente estraido de un pais estranjero, al que en aquel pais está declarado víctima de un atentado punible, de un plágio escandaloso, de un robo verdadero. Cualquiera que sea el juicio que el Senado pronuncie en los Estados-Unidos, respecto de la participacion que á Mr. Seward deba atribuirse en el delito penado en la persona de Murray y sus cómplices, luego que todo se devuelva al Comité Jurídico, sobrevendrán las gestiones que habrán de hacerse para reclamar la libre entrega de Argüelles; y la prevision y la alta sabiduría de V. A. podrán apreciar, va desde ahora, lo que habrá de ocurrírseles decir en la Cámara popular de los Estados-Unidos acerca del juicio que se pronuncie por el mas autorizado de los Tribunales españoles, respecto de un preso estraido de aquel pais sin haberse observado ninguna de las reglas establecidas por el derecho consuetudinario de gentes, por el derecho internacional, por el derecho positivo español, y hasta consumado un delito gravísimo. La verdad es, que del propio modo que en los Estados-Unidos, al apercibirse del atentado cometido, se han apresurado á desagraviar á la sociedad aquella, en la persona de D. José Agustin Argüelles, deberia haberse procedido ya en España contra el Capitan general gobernador superior que ha sido de la isla de Cuba, que de propia autoridad, sin gestion oficial en forma y por el debido conducto del Tribunal que conocia en la causa, y sin ajustarse á ninguna de cuantas reglas debia observar, cooperó á un hecho de que no se registra ejemplo alguno en la historia de los anales judiciales.

Todo lo que pudiera decirse por nosotros á este propósito, ha de ocurrírsele mucho mejor á V. A.; pero el deber nuestro es sostener, apoyados en la Ley, en el derecho, en la justicia y hasta en la razon de imposibilidad que tiene V. A. de juzgar á un procesado estraido con felonía, porque así está ejecutoriamente declarado, de una Nacion estranjera.

Esperamos confiadamente que V. A., al pronunciar su fallo, no ha de encontrar méritos para considerar delincuente á nuestro defendido: pero no por eso debemos abstenernos de decir, que si culpable en algo hubiese aparecido, tendria que detenerse ante el obstáculo insuperable que ofreceria el atentado cometido; porque habria de reconocer que, antes que todo, era preciso pedir la estradición en forma, colocando á Arguelles en la sítuación en que se encontraba al apoderarse de él. Nada mas diremos sobre el particular, porque lo espuesto basta para demostrar la improcedencia legal de la prision en que Arguelles se halla y de cuanto con él se ha actuado.

Procediendo ya á ocuparnos del exámen del resultado que la causa ofrece, en cuanto al figurado delito denominado de plágio, parécenos conveniente dar una concisa idea de los hechos mas importantes; porque eso ha de conducirnos despues á poner en completa evidencia la inculpabilidad de nuestro defendido.

En 5 de Octubre de 1863, fué nombrado D. José Agustin Argüelles Gobernador de Colon; que es por cierto el distrito donde Zulueta tiene todos sus ingenios, y donde, por consiguiente posee todos los elementos necesarios para poder burlar con facilidad las pesquisas que se dirijan á sorprender cualquiera espedicion en que tome parte.

La carta señalada con el núm. 13 en el legajo de do-

cumentos, pone en completa evidencia que en el dia 8 de Octubre, á los tres dias de su nombramiento, habia va escrito Arguelles al Gobernador superior, D. Domingo Dulce, dándole conocimiento de haberse entregado del mando y de los defectos que en la oficina habia encontrado. Y no solo acredita eso la carta, sino que ademas demuestra que en otra del dia 17, cuando apenas hacia 11 dias que Arguelles habia sido nombrado Gobernador de Colon, habia escrito además otra carta á dicha superior autoridad, manifestándole los temores que abrigaba de que se proyectaba un alijo de bozales por la ensenada de Cochinos, y que tomaba sus disposiciones para evitarlo, ó apresarla si entraba. Y no fue esto solo, sino que, en defecto de contestacion de aquel General, le dirigió un telégrama en 23 de Octubre, anunciándole las sospechas que se tenian de haberse verificado el desembarco. Impune mente fué internada la espedicion por el distrito de Cienfuegos, como unas 30 leguas tierra adentro, sin que el Gobernador de aquel distrito la apresase, y lo que todavia parece mas significativo y notable, que no diera conocimiento de ello á su Jefe el general Dulce, á quien por lo visto no debió sorprender esa irregular conducta, pues en su ya referida carta á Argüelles le decia que «ya suponia él que Pezuela no le daria conocimiento de dicha espedicion.» Más decidido y resuelto nuestro defendido, tuvo la fortuna de apoderarse de ella cuando iba á cargo de los dependientes de Zulueta; prestando este singularísimo servicio, que no tiene otro igual en la isla de Cuba, y que se realizó al mes de estar ejerciendo las funciones de Gobernador de Colon nuestro representado.

Natural era y hasta debida la recompensa á los que

habian cooperado á tan importante captura; y el General autorizó á nuestro defendido para recompensar á su arbitrio á aqueilos que hubiesen contribuido á ella; lo cual nos prometemos demostrar tan cumplidamente, que de ello no ha de quedar duda, como nos proponemos evidenciar que le facultó para hacer esa remuneracion con negros de los aprehendidos; sin que al verificarlo, haya hecho nada que de censurar sea, el que esa autorizacion recibió. Presos fueron en el momento de la aprehension los dependientes conductores de ella: pero el general Dulce hizo que se diera libertad á esos delincuentes que dependian de Zulueta. La Audiencia de la Habana procedió á la instruccion de la causa de alijo, dando comision al efecto al Ministro del mismo Tribunal D. Ramon Navarro: pero de esperar era que los buenos servidores del Estado, que tan incomparable servicio prestaron, habian de ser inevitablemente envueltos en una persecucion judicial, de las funestas para la buena administracion de justicia, desde el momento en que se permitió que durante el mes de Noviembre, en que se verificó la captura, y en el siguiente mes de Diciembre de 1863, fuese de tal modo omnímoda y decisiva la influencia de D. Julian Zulueta, que llegó hasta el punto de aparecer en principios de Enero de 1864 nombrado Alcalde de la Habana. De este modo vino á resultar que el Gobernador de Cienfuegos, por cuyo distrito atravesó impunemente la espedicion, no ha sufrido incomodidad alguna: los conductores de ella quedaron en libertad completa; y el que habia realizado el alijo apareció convertido en la primera autoridad municipal de la Isla. Nada mas fácil ya que preparar los medios necesarios para labrar la deshonra y el descrédito de los que habian contrariado

los planes de tan autorizados y poderosos delincuentes. La justificacion de V. A., no perderá de vista que se trata de una espedicion realizada de un modo inusitado: porque en la historia del tráfico negrero, no hay precedentes de que se haya verificado otra, que revele la confianza que para llevarla á término feliz se abrigaba. Dedícanse siempre á tráfico tan repugnante buques de vela de escaso valor, cuya pérdida pueda sufrirse sin considerable quebranto; porque una vez verificado el ahjo, no puede el buque proveerse de los documentos necesarios para entregarse á otras negociaciones lícitas. No se citarán ejemplos de espediciones en tan considerable número trasportadas á la isla de Cuba en un buque , de vapor que representa gran valor, y que por consiguiente ha de ser dedicado despues á otra clase de trasportes de los autorizados y permitidos por las leyes. Conocidas son ya las desagradables cuestiones que han mediado entre el Gobernador superior de la Isla, D. Domingo Dulce, y el Gobernador civil D. Pedro Navascués; y tan público era el proyecto de Zulueta, que hasta se habia anunciado en Madrid mucho tiempo antes que tuviera su realizacion en la isla de Cuba, y cuando ni siquiera habia la idea de nombrar Gobernador de Colon á Argüelles. No seremos nosotros los que ahora nos hagamos eco en esta defensa de las inteligencias vituperables que entonces se anunciaron como positivas: pero la razon natural induce á presumir al menos entendido y aun al menos suspicaz, que la determinación de llevar á efecto una introduccion tan considerable de negros en barco de vapor y con tal descaro y tan increible atrevimiento, que hasta en la Península era conocida, no debió adoptarse sin que, los que de esa manera se conducian, tuviesen grandes seguridades de que en la isia de Cuba no habian de tropezar con dificultad séria para verificar el alijo, ni para procurarse despues los documentos necesarios para despachar el buque con la documentacion indispensable.

Así se comprende desde luego que al agravio de los perjudicados por la pérdida sufrida, se agregó naturalmente el resentimiento de los que en sus posiciones oficiales se habian prometido reportar un gran provecho. Y por eso nada mas lógico que, defraudados en sus esperanzas, hayan procurado aprovecharse de esas mismas posiciones oficiales para satisfacer su resentimiento: viniendo de este modo á coincidir armadores, conductores y funcionarios en un interés comun, para deshacerse de los que les habian contrariado, envolviendoles en un procedimiento criminal.

Hallábase actuando D. Ramon Navarro en la causa de alijo, cuando á pretesto de las sospechas de que se habia verificado la sustraccion de alguna parte de los negros aprehendidos, se aceptó la cooperacion del Alcalde negrero Zulueta y de sus asalariados dependientes, para preparar las actuaciones: ofreciéndose el repugnante espectáculo de que los mismos conductores de la espedicion hayan sido los que, como medio de satisfacer su venganza y de alcanzar lo que de otro modo no podian conseguir, inspiraron la idea de la persecucion judicial contra Arguelles y contra los que á sus órdenes habian prestado sus servicios.

Necesitaban que esa persecucion allanára el camino, para que las personas que habian de ser examinadas declarasen á placer suyo, y procesados y presos fueron cuantos habian obedecido las órdenes de Arguelles. Pero todavía se necesitaba intimidar á estos, y hasta hacerles creer que habia obrado en lo mas importante sin autorizacion del general Dulce; y no se vaciló en arrancarle por sorpresa, y de la manera criminal ya referida, de los Estados-Unidos, para encerrarle en una de las mas insalubres é insoportables prisiones.

Todas esas maquinaciones, todos esos esfuerzos habrian sido inútiles, y de seguro al descubierto se hallarian en la actualidad los que á ellos recurrieron, si se hubiesen evacuado todas las citas y practicado los convenientes careos; porque habrian dado á conocer que una buena parte de las personas que como testigos figuran en esta causa, no conocian ni trataban á Arguelles, ni con él celebraron contrato alguno.

Cuando tales omisiones se advierten, preciso es reconocer que la causa no está ni suficientemente instruida;
y que en vez de buscar en ella la verdad, se ha procurado producir el caos, omitiendo lo que la mas vulgar
prudencia aconsejaba hacer, con tanta mas razon, cuanto que en la generalidad de las declaraciones aparece
que, despues de la vituperable y execrada estradicion
de Arguelles, se ha variado por unos, cambiado por
otros y retractado por no pocos lo que antes se manifestára.

Indisputable es por cierto que la moralidad de los funcionarios públicos y la fidelidad con que deben cumplir sus deberes, no consienten abusos que las contraríen: pero los funcionarios públicos que como Arguelles tienen la señaladísima honra de que en el espediente gubernativo se haya reconocido la importancia del servicio por él prestado, su gran capacidad y su reconocido desinterés, hasta el punto de consignarse por el Secretario del Gobierno superior en la nota que cierra dicho espediente, que «poner reparos al Gobernador de Colon, equivalia á la peticion de cuentas que se hizo al Gran Capitan por haber entrega lo un nuevo Reino á las Coronas de Aragon y de Castilla,» derecho tienen á la consideración pública y á que no se desconfie de su rectitud y de su honrado proceder, sin pruebas irrecusables, que no descansen en los interesados asertos de los que conocidamente se encuentran agraviados.

Deplorable seria la condicion de los empleados públicos, si despues de prestar al Estado un servició señaladísimo, se recurriese á los perjudicados por sus actos, para investigar la conducta por aquellos observada. A pesar de que Arguelles no se prestó á las proposiciones de D. José Vergara, para que dejase pasar las tres espediciones, si bien procurando obtener de él hábilmente las noticias que pudieran conducirle á asegurar la captura, no ha habido inconveniente en ponerlo en duda, á pretesto de que debió anunciarlo á la autoridad competente; con lo cual se supone tambien, que se hubiera conseguido evitar la consumacion de un grave hecho criminal.

Estrañamos que esto se diga, al ver que el Fiscal de la Audiencia de la Habana duda tambien que Arguelles diese parte al Capitan General, y que obrara con arreglo á sus instrucciones, toda vez que nos consta semejante circunstancia: como si debiera ser responsable Arguelles de que dejaran de practicarse en la causa todas las diligencias que condujeran á la averiguacion de la verdad.

El habia hecho una manifestacion, y al Juez instruc-

tor era á quien incumbia evacuar la cita; y sino lo hizo, lo que en ello se descubre es, que no se quiso averiguar lo que hubiese de cierto sobre este particular. Pero afortunadamente conserva en su poder las cartas número. 13 de que ya hemos hablado, y la del núm. 14 á que ahora nos referimos. La primera prueba que, apenas posesionado del Gobierno de Colon, dió conocimiento del alijo que se intentaba: que de nuevo reiteró sus avisos á los 11 dias, y que, por último, hasta por telégrafo se dirigió al Gobernador el dia 23 de Octubre. Acredita la segunda que, no satisfecho con esto, en carta del dia siguiente 24, puso en conocimiento de aquella superior autoridad las pesquisas que habia practicado y el convencimiento que el Gobernador Dulce tenia, de que el resultado que se obtuviese, dependia de la actividad y esquisita sutileza del que dirigia las investigaciones, que era Argüelles.

No faltaron en verdad actividad ni sutileza á Argüelles; y por eso ha demostrado la esperiencia que la captura se realizó como él se habia prometido. Ante esos dos documentos no puede desconocerse, porque ellos lo prueban plenamente, que Argüelles lejos de prestarse á un criminal cohecho, se dirigió á su Jefe; le dió conccimiento de lo que se proyectaba; le suministró cuantas noticias pudo adquirir, y no omitió esfuerzo ni sacrificio para conseguir apoderarse de la espedicion.

No se encuentra ni puede encontrarse en la conducta de quien así se conduce, motivo racional para que de él se sospechára que el cohecho se frustrára por haber considerado mas ventajoso el premio de la captura al importe de las ofertas que se le hiciesen. Lo que racionalmente se deduce, al observar todos los medios empleados para verificar el trasporte de los negros, y que fundadamente revela que mediaban grandes inteligencias para terminarla con éxito, es que los criminales, que de aquel vituperable tráfico se ocupaban, al apercibirse que el nombramiento de Arguelles para el Gobierno de Colon podia contrariar sus planes, procuraron atraérsele; lo cual no consiguieron, porque él prefirió á un torpe lucro el cumplimiento de sus deberes.

Pero no anticipemos ahora la refutacion, que á su tiempo haremos, de lo que haya de notable en la acusacion del Fiscal de la Audiencia de la Habana; pues antes nos proponemos demostrar que nuestro defendido fué autorizado por el Capitan General para gratificar con negros, en los términos que lo hizo; y tambien hemos de demostrar, que no hay prueba legal bastante para atribuirle que de esa autorizacion haya abusado. Tan fácil es la demostracion de esta verdad, que esperamos no ha de ser posible refutarla.

En la carta señalada con el núm. 12, ha consignado el general Dulce estas testuales palabras: «entiéndase y »hágalo tambien á quien fuere, que no tendrán otra re-»muneracion por el servicio, que el que Vd. buena-»mente quiera darle.» A pesar de que esta carta, fechada en 6 de Noviembre de 1863 fué dada cerca de cuatro meses despues de esa fecha; cuando Arguelles exigia se le diese por escrito la autorizacion que de palabra se le dió, y que por consiguiente es de conocer que habia de obrar con estudiada cautela al escribirla el general Dulce, es siempre el resultado, que no pudo prescindir de espresar en ella, para conocimiento de quien quiera que fuere, el que prestase cooperacion á Arguelles en lo que la necesitase, respecto de la espedicion cap-

i

turada, que no tendria otra recompensa que la que él quisiera buenamente dar.

Sabia aquella superior autoridad que con arreglo á su circular de 24 de Diciembre de 1862, estaba señalado el premio de 25 pesos por cada negro bozal capturado, que habrian de pagarse religiosamente á la autoridad ó particular, por cuyo celo, avisos ó combinaciones llegara á tener efecto la presa de cualquiera espedicion importada; y claro es que la autorizacion que á Arguelles concedia no podia referirse á ese premio, que á su autoridad incumbia declarar á quién debia darse; pues en la carta declaraba que el servicio que habia de recompensar Arguelles no tendria otra remuneracion que la que este quisiera buenamente dar.

Y tan cierto es que no se referia á esa remuneracion pecuniaria, de que habla la circular, sino á otra que, con los mismos negros aprehendidos habia de darse, en virtud de la autorizacion dada por él á Argüelles, que en el informe que ha evacuado y obra al fólio 898, manifiesta ser inexacto que hubiese concedido como bozales esclavos cinco á cada uno de los aprehensores, pues lo que hubo fué, que á peticion del Teniente Gobernador de Colon accedió á que se dieran dos ó tres emancipados, no esclavos, á cada uno de los que con mas celo hubiesen cooperado á la captura de aquella espedicion. Prescindimos ahora de si limitó el número de los que Arguelles habia de dar como remuneracion de los servicios prestados; y tambien prescindimos, porque de ello nos hemos de ocupar despues, de si mandó dar los negros aprehendidos en concepto de esclavos ó como emancipados; pues lo que ahora importa fijar bien es la autorizacion que concedió, y la clase de esa autorizacion. Para

dar negros la concedió, y esto está reconocido terminantemente en dicho informe; por lo tanto no puede quedar duda de que Arguelles estuvo autorizado para dar negros, en remuneración de los servicios que se le prestaron.

Acerca de la clase de esa remuneracion, tampoco puede quedar duda, supuesto que no hay términos hábiles para confundirla con la concedida en la circular de 24 de Diciembre de 1862: porque esta consiste y ha de darse en metálico y á razon de 25 pesos por cada negro capturado. Ademas, ese premio se otorga á la autoridad ó al particular por cuyo celo, avisos ó combinaciones llega á tener efecto la presa; y la que el general Dulce facultó para hacer, se referia, segun él dice, á cada uno de los que con mas celo hubiesen cooperado á la captura.

Examinando ahora lo que manifestaba en su carta aquel superior Jefe, se vé que en ella nada espresa que permita sostener que la autorizacion se referia á los que con mas celo hubiesen cooperado á la captura, toda vez que decia que hiciera entender á quien quiera que fuese, que no tendria otra remuneracion por el servicio, que el que buenamente quisiera darle Argüelles: y como que genérica é indeterminadamente hablaba entonces del servicio que se prestara á Argüelles, natural es que este se considerase facultado para premiar con negros de los aprehendidos el servicio que por cualquiera se le prestara.

Es de tal modo indudable la autorizacion concedida á Arguelles para remunerar con negros, que en la carta del Secretario del general Dulce, D. José Valls y Puig, fecha 6 de Abril de 1864, números 7 y 8, despues de manifestar á Argüelles lo que el general habia informado oficialmente, le decia lo que sigue: «S. E. me ha dicho »que al hacerle V. pedido de dichos negros, quiso con»ceder seis á cada uno, y que V. le espuso que eran »muchos, y entonces replicó diciendo: «Bueno, sean dos »ó tres.» La cuestion, pues, es de poca monta, y no vale »la pena de la insistencia de si fueron cinco ó tres; de »todos modos, el General no ha negado el hecho, cômo »á V. le han escrito.

Resulta, por lo tanto, del exámen imparcial v desapasionado de la carta del general Dulce, del informe que ha evacuado y de la carta del Secretario de Gobierno, que el Teniente gobernador Argüelles fué autorizado por el general Dulce para dar negros por los servicios que se le prestaron con ocasion ó motivo de la captura de la espedicion. Es en vano que al ser envuelto en una persecucion judicial nuestro defendido, cuando ya el general Dulce se habia declarado su resuelto y enconado enemigo, hasta el punto de recurrir á los medios ilegales que empleó para conseguir la captura de Arguelles. haya querido suponer que marcase límites á la autorizacion, ya por haberle designado el número máximo que habia de dar, va por la clase de servicios que habian de ser remunerados de esa manera. En la carta, que es el primero de todos los documentos, no fijaba á Arguelles que habia de ser tres ó cinco, ni número alguno determinado, el de los negros que habia de dar; ni le prescribia tampoco que solo hubiera de darlos á los que con mas celo cooperaron á la captura. Si eso estaba en la mente del general Dulce y si esa era su intencion, debió decirlo en la carta; y cuando no lo dijo, fué sin duda, como es la verdad, porque proponiéndose alejar toda sospecha de cooperacion en el alijo preparado por su amigo y favorecido Zulueta, dió la autorizacion á Argüelles de una manera ilimitada y en términos que permitieran comprender á cualquiera que de ella se enterase, que solo habia derecho á esperar la remuneracion que Argüelles otorgase.

La autorizacion fué ámplia, y las limitabiones que despues ha querido figurar el general Dulce, no se establecieron ni designaron por él desde el primer momento.

Lo propio acontece en cuanto al aserto del general Dulce, cuando dice ser inexacto que la autorizacion fuera para conceder negros como esclavos, y que la otorgó únicamente para que los diese como emancipados. Sabido es que la declaracion interina de emancipados, mientras se sustancia la causa de alijo, se hace por el Gobernador superior de la Isla, que es quien otorga la concesion à la persona à quien la hace; espide la filiacion á cada uno de los emancipados, con designacion de número, con espresion de nombres y con insercion de la declaracion de emancipado, hecha por él. Ademas designa la renta mensual que debe abonarse por el que aproveche los servicios del emancipado. Ninguno de estos requisitos se habian llenado, desde que se verificó la captura en Noviembre de 1863 hasta 14 de Marzo de 1864, en que Argüelles sué complicado en este proceso.

No discutimos ahora si Arguelles se escedió ó no en el número de negros que diera á los que le habian prestado sus servicios; ni nos importa averiguar tampoco si el general Dulce tenia noticia de que se hubiese escedido. Lo que sí nos consta, porque resulta de la causa, es que el espresado General dió aquella autorizacion, y que tuvo noticia de la entrega de negros en remuneracion de servicios, fuera en mayor ó menor número.

La superior autoridad de la Isla sabia, porque es de disposicion espresa y terminante, que á nadie ni por nada puede hacerse la consignacion ó entrega de emancipados, sin que preceda la declaracion del Capitan General, como Gobernador superior de la Isla, mientras no esté hecha judicialmente: y sabiendo como sabia que Arguelles habia hecho entrega de negros á las personas que le habian prestado sus servicios en la captura, sino estaba autorizado para darlos como esclavos, debió exigir inmediatamente y sin tardanza alguna la presentacion de las relaciones de entrega, para que recayese su declaracion interina de emancipacion, y se espidieran por el Gobierno superior, á cargo del general Dulce, las filiaciones respectivas con todos los requisitos y formalidades con que se hacen siempre las consignaciones de negros emancipados. Nada de lo que con estos se practica y se exige por el Gobierno superior de la Isla, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, tuvo ejecucion y cumplimiento respecto de los aprehendidos y entregados por Arguelles: resultando que á ciencia y paciencia de la autoridad superior, han sido dados, en la propia forma con que se procede siempre, cuando se trata de negros esclavos. Ese silencio del general Dulce por espacio de cuatro meses, solo se esplica por la conciencia que tenia de que su autorizacion no habia sido para dar negros en concepto de emancipados.

Hay todavía un hecho en la causa que debe hablar elocuentísimamente al recto ánimo de V. A. Ese hecho á que nos referimos, es el de haber regalado á Arguelles

el mismo capitan general Dulce, el negro Antonio, no como emancipado, sino como esclavo.

Esa conducta de aquella autoridad, esplica suficientemente que su autorizacion no fué para dar emancipados, sino para dar esclavos; pues el que él dió, fué en ese y no en el otro concepto. Y á propósito de esto; hace Arguelles en su indagatoria una reflexion que no es para desatendida, pues manifiesta, que si él hubiera comprendido que el Capitan General le mandaba remunerar con emancipados, así lo hubiese hecho, porque entonces el resultado habria sido igual, con la diferencia de que, en lugar de ventas particulares, los agraciados habrian hecho traspasos, y los productos habrian sido casi los mismos; pues los que compran con riesgo, no lo hacen, ni pueden hacerlo, sin una gran ventaja en el precio, que suele equipararle al de traspaso. Esta es una gran verdad para todo el que sepa que el esclavo, considerado como del dominio de la persona que le adquiere, puede ser libremente enajenado: al paso que el emancipado solo puede ser recibido para utilizar sus servicios, dando por la locacion ó arrendamiento de él la cantidad que se designa; y el que le recibe, puede traspasarlo á otro por cantidad que entre sí estipulen: claro es que esta cantidad abonada por el traspaso, es inferior á la que se abona por un esclavo, cuya propiedad se adquiere por ser verdadero esclavo, así tenido y reputado por las autoridades; pero es igual, si no superior, á la cantidad que se abona por la adquisicion de un negro, en concepto de esclavo, cuando su esclavitud es dudosa ó no está reconocida por la autoridad facultada para declararle emancipado. Por consiguiente, era mas ventajoso y seguro dar como emancipados los negros que habian de servir para

la remuneracion, si el Capitan General hubiese mandado darlos en este concepto, que entregarlos como esclavos, contra ese espreso mandato, cuando el General Gobernador, de quien emanára, podia subsanar y remediar el abuso apenas cometido, constituyendo como emancipado al supuesto esclavo, quedando así sin efecto la donacion, cesiones ó ventas que de él se hubiesen hecho, con perjuicio de los que las hubiesen verificado, que tendrian que devolver las cantidades percibidas y que no habrian perdido y que hubieran utilizado dándolos solamente ó traspasándolos nada mas que como emancipados.

Resulta, pues, que los términos de la autorizacion del Capitan General; su silencio y aquiescencia, omitiendo todo lo que está prevenido y debe hacerse respecto de los negros emancipados; el regalo que él mismo hizo del negro Antonio, y hasta el interés y conveniencia de Arguelles y de los favorecidos por él con la remuneracion que les diera, están demostrando charamente que al autorizar el Capitan General para dar negros en remuneracion del servicio prestado, no fué en concepto de emancipados, sino en el de esclavos.

Demostrado ya que Argüelles fué autorizado por el Capitan General para dar negros de los aprehendidos, en remuneracion de servicios prestados, con motivo de la importante captura que verificó; que esa autorizacion no fué limitada, ni por razon del número de los que se le permitiera dar, ni por razon de la clase de servicios que con ellos debiera remunerar, y que tampoco se le ordenó que hubiera de darlos como emancipados y no como esclavos, vamos á examinar ahora si se escedió en el ejercicio de esas facultades.

Prescindiendo de los negros dados á D. Mariano

Aguirre, D. Antonio Prats, D. José Toral y D. José Palma, porque de eso despues nos ocuparemos, impútase á Argüelles haber dado en pago de gastos y en recompensa de servicios nueve negros á D. Saturnino Santurio; dos á D. Luis Font; dos á D. Luis Arias, y uno á cada uno de los sugetos siguientes: D. Cirilo Roque, D. Eugenio Arriaza, D. Calixto Granados, D. Francisco Tejada, D. Máximo Molino, D. Miguel Cordero y D. Felipe Landa: viniendo á resultar, entre todos los que á los once sugetos ya espresados dió Argüelles, el número total de 21. No creemos que pueda suponerse que abusara en los que de esos reconoce y confiesa Argüelles haber dado, si se atiende al motivo que tuvo para hacer las donaciones y al concepto en que realmente las hizo.

Es la mas importante de todas ellas, la de los nueve que dió á Santurio; y para justificarla bastará decir, y esto no podia desmentirse ni negarse, que Santurio fué el que mas servicios prestó con su dinero, sus bestias, su persona y con todo cuanto se le pidió, hasta el estremo de haber tenido que reconocer Argüelles en el careo del fólio 1.861, que despues de él nadie hizo lo que Santurio, que desde un principio estuvo en el secreto de todo lo relativo á la captura de la espedicion, lo cual se concibe, atendida la posicion suya de Teniente de alcalde: siendo ademas de notar, que le hizo la donacion en concepto de emancipados.

Entre las remuneraciones que Argüelles reconoce como hechas por él., no figura la de dos negros á don Luis Font; pero si probado estuviese que la habia hecho, no seria posible suponer en ella un abuso de la autorizacion referida, toda vez que se esplicaria por el hecho de haberle ocupado el sitio de su propiedad, titulado el

Limpio, con los negros enfermos de las viruelas, que fueron de la Habana; causándole el perjuicio de tener que abandonar sus labores y siembra, sin contar otros servicios que prestó. Con la singularidad de que los dos negros quedaron á su cuidado, consiguiendo su curacion; pudiendo decirse que á su solicitud y á su interés deben su existencia. Pero esta donacion á Font no está reconocida por Arguelles, ni tiene en su favor la necesaria prueba.

En cuanto á los dos negros de la donacion hecha al Teniente pedáneo D. Luis Arias, tampoco la ha reconocido Arguelles como hecha por él; ni el mismo favorecido le imputa habérselos dado directamente: pues solo refiere que se los dió el Capitan de Palmillas, D. Antonio Prats, en nombre del Teniente gobernador Argüelles: aunque despues añade, que habiendo ido con posterioridad á Colon, le preguntó el Teniente gobernador Arguelles si le habian dado dos negros y si habia dispuesto de ellos como esclavos ó como emancipados, lo cual muy bien pudo preguntárselo, así porque hubiera mandado hacer la donacion, como para asegurarse de si la habian hecho á pesar de no haberla él ordenado. De la declaracion de Arias no puede deducirse que la donacion se hiciera efectivamente por órden de Arguelles. Pero aun habiéndola acordado, ninguna responsabilidad le impondria, supuesto que los negros fueron donados en concepto de una remuneracion, completamente gratuita y debida de parte del que la hacia, en recompensa de los servicios prestados por el donatario, y no galardonados ni retribuidos en otra forma ni por otro medio.

Ha reconocido nuestro cliente la entrega de una negrita, hecha por órden suya al Abogado y Regidor don

Eugenio de Arriaza; pero aparte de ciertos detalles de que no podemos ni debemos ocuparnos, es siempre lo cierto que en último resultado, conviene Arriaza en que la negrita de 11 años que recibió, fué en el concepto de que Arguelles estaba competentemente autorizado para premiar á los que le habian servido y trabajado en la captura. Así es que, si la autorizacion existe, lo cual queda ya demostrado, la donacion no impone responsabilidad alguna, en razon á que fué hecha en remuneracion de servicios ciertos y positivos.

Habiendo pernoctado la espedicion en el sitio de Las Viandas, del ingenio La Serafina, dió gratuitamente Arguelles un negro, con motivo de este servicio, á don Cecilio Roque; quedando así esplicada la verdadera causa de esa remuneracion. En cuanto á la hecha á D. Calixto Granados, tambien fué debida á los servicios que prestó á la espedicion, como Capitan de la Guardia civil; sucediendo lo propio con la que de una negra se hizo á D. Francisco Diaz, atendidos los malos ratos que tuvo que pasar.

Prestado habia tambien sus servicios D. Francisco Tejada, Pedánco de las Jiquimas, que recompensados fueron con la entrega del negro recogido de su poder.

De la remuneracion concedida con uno á D. Máximo Molino, no hay para qué hablar, supuesto que en este concepto se le dió un negro y solo en ese concepto lo recibió, pues en otro no lo habria hecho, ni habria para qué dárselo.

El Administrador D. Miguel Cordero, que lo era de La Agüica, prestó auxilios y servicios el 13 de Noviembre de 1863, en que llegó la espedicion á dicho punto; y con tal motivo, le otorgó Arguelles en remuneracion un negro, como de 19 años, flaco y enfermo, al cual cui-

dó y conservó con el mayor esmero; siendo igualmente incuestionable, por análogo motivo, la procedencia de la remuneracion que con un negro se hizo á D. Felipe Sambre.

No ha podido ponerse en duda que todas esas entregas han sido hechas gratuitamente en remuneracion de servicios, cuya existencia no ha sido desconocida ni negada, y nada mas se necesita para justificar á Arguelles de todo cargo, desde el momento en que se prueba cumplidamente, como lo hemos hecho, que el Capitan General le habia autorizado para remunerar con negros los servicios que se prestaron, hasta el punto de decirle que no tendrian otra recompensa que la que él les diera. Y es tan claro que esas remuneraciones gratuitas no imponen responsabilidad, ni suponen la existencia de acto alguno punible, cuando contra los donatarios no han producido méritos para perseguirlos ni molestarlos.

La imputacion mas grave que en esta causa se hace á Argüelles, es la de haber vendido como esclavos 104 negros, 11 á D. Juan O'Nagten; 7 á D. Juan Reyes; 5 á D. Antonio Perez; 4 á D. Ramon Fernandez Criado; 9 á D. José Francisco Mederos; 2 á D. Juan Bautista Laredo; uno á D. Juan Castellanos; uno á D. Fernando Escobar; 21 á D. Pedro Ainzi; 42 á D. Pedro Forcade, y uno á D. Ramon Escobedo.

Si del propio modo que se ha procurado carear y se ha careado á Arguelles con D. Saturnino Santurio, se le hubiese careado con algunos de esos compradores, de cierto se habria adelantado no poco para la averiguación de la verdad; pues algunos de ellos habrian tenido que reconocer que nunca vieron ni hablaron á nuestro defendido, y datos y noticias habrian fá-

cilmente suministrado, que no permitirian controversia acerca de la manera de adquirir los negros encontrados en su poder.

Sin embargo, imperfecta é incompleta como es la instruccion que en esta parte se ha dado á la causa, to-davia suministra medios de defensa para dejar suficientemente contestado ese cargo, que es el que ha servido de pretesto á la formacion de esta pieza separada; y para proceder con la claridad que busca siempre y que procura cuidadosamente el que tiene la conciencia de su inculpabilidad, examinaremos lo que, á propósito de cada una de esas ventas, resulta de la causa, para hacer cargo á Argüelles de las ventas que se le atribuyen.

No ha negado ni tenia para qué negar Arguelles sus propios actos; y espresándose con la verdad y franqueza con que lo hace siempre, no vaciló en manifestar en su indagatoria, que las cuentas de los gastos efectuados, así en raciones, propios y espías, como en la manutencion de las gentes fuera y dentro del distrito, carretas para la conduccion de los enfermos y demas que habia ocurrido, no se habian abonado. En esta situacion era grande su conflicto; porque los gastos se multiplicaron considerablemente en razon á lo mucho que dió que hacer una nueva denuncia de otra segunda espedicion en un bergantin; con cuyo motivo fué preciso tener, por espacio de cerca de un mes, gente no poca al cuidado en el Sinú y Jaguei, y mas de diez y ocho hombres en el distrito de Cienfuegos, Caleta de Santa Teresa, Ensenada de Cochinos y otros diferentes puntos.

Inútilmente dirigió uno ó dos recordatorios para el abono de todos esos gastos; y en situacion para él tan diricil y comprometida, decidió proceder á la venta de 10

ó 12 negros, encargándola á Toral y recibiendo el importe de D. Pedro Ainzi. Autorizado como estaba Arguelles por el General Gobernador para remunerar con negros los servicios que se le prestaron, concíbese sin repugnancia alguna que al encontrarse estrechado por las atenciones urgentes de los gastos que se le estaban ocasionando, para apoderarse de la segunda espedicion denunciada, adoptase aquella determinacion; sin que por ello pueda ni deba imputársele el criminal propósito de reportar un lucro punible con aquellas ventas; y de cierto que si nada mas que la posibilidad de atribuirle esa medida hubieran podido invocar para perjudicarle, no habria llegado el caso de formar esta pieza separada, ni de arrancarle de los Estados-Unidos, ni de constituirle en la prision que está sufriendo, ni de causarle, en fin, las vejaciones sin cuento que viene esperimentando. Por eso lo que importa á su propósito es vindicarse de esas considerables ventas, que se hacen ascender nada menos que al número considerable de 104 negros.

Examinando imparcialmente cada una de ellas, empezaremos por la de 11, verificada á D. Juan O'Nagten, respecto de la cual, todo lo que en la causa existe está reasumido en el décimo tercio de los resultandos de la sentencia apelada, y en el cual se espresa que segun la declaración de O'Nagten, los negros existentes en su poder, los compró al espresado Arguelles en precio de 7.000 pesos, y el resto, en un pagaré espedido el 21 de Diciembre de 1863 que vencia en 1.º de Junio del año siguiente, y en el cual se supone dejado en blanco el nombre de la persona á cuya órden se giró; siendo ademas de notar, que segun manifiesta el figurado compra-

dor, hizo el ajuste con Arguelles directamente en Colon, sin que nadie lo presenciase.

Imposible parece que por esta sola declaracion se haga cargo á Argüelles de esa venta y tanta mas estrañeza debe causar esto, cuanto que hay particularidades tan significativas, que ellas por sí solas bastan á persuadir que este testigo ha faltado á la verdad. En primer lugar, á pesar de que la entrega de los 10 negros, la mitad de ellos varones y la otra mitad hembras, se le hizo, la de 6, en 21 de Diciembre de 1863, y la de los 4 restantes, en Enero del año siguiente, segun él refiere, y de haberla presenciado los empleados dependientes suyos que designa, ninguno de ellos ha podido siquiera especificar las señas del que hizo las entregas, á pesar de haberlas verificado en dos épocas diferentes; esto, que no es creible, porque hasta inverosímil es que no puedan darse señas algunas de una persona á quien por dos veces han visto en distintas ocasiones, induce naturalmente á sospechar que O'Nagten ha procurado por este medio evitar que se descubra cuanto en esa venta ha ocurrido.

Agrégase á esto, que habiendo manifestado que el pagaré que en parte de pago dió, habia sido escrito por D. Vicente Nuñez, este lo ha negado; y en tal conflicto, en la ampliación del fólio 1.703, ha manifestado que no habiendo sido aquel quien estendió el pagaré, pudo haber sido su hermano D. Antonio, que estaba entonces en la finca, ó el mismo declarante. Conducta tan estraña sirve á confirmar la idea nuestra de que O'Nagten es uno de los muchos instrumentos, de propósito buscados, para perjudicar á Arguelles, atribuyéndole ventas que él no ha hecho.

Y para que nada falte, se advierte tambien que en esa misma ampliacion que dejamos citada, ha manifestado que en la entrega de los negros intervino D. Antonio Prats. No dice, sin embargo, de qué manera intervino, ni esa intervencion se concibe, si es verdad lo que en su primera declaracion ha manifestado, cuando asegura que las entregas-fueron hechas por una persona para él tan desconocida, que no le era posible fijar sus señas; y si se consulta la ampliacion de Prats, fólio 1.828, se lee en ella que los negros suyos, ó sean de Prats, se vendieron á O'Nagten y Forcade; y cualesquiera que fuese el número de los que al primero se enajenaran, pues de esto no tiene para qué ocuparse nuestro cliente, no se comprende que él los adquiriera de los procedentes de Prats. habiendo hecho á Argüelles la compra de los que en su *poder fueron encontrados. Por consiguiente, la declaracion de un testigo singular como O'Nagten, que nunca bastaria por sí sola para constituir, no ya la prueba requerida por la Ley, pero ni aun siquiera un indicio de la criminalidad del procesado, tiene que ser repelida ante lo que hay en ella de inverosímil, de increible y hasta de misterioso, aparte de las evidentes faltas de verdad que contiene.

Es la segunda venta, imputada á Argüelles en el duodécimo considerando de la sentencia, la verificada á don Juan Reyes; el cual refiere á propósito de ella, que á mediados de Noviembre de 1863, hallándose en su casa de la Habana, se le presentó D. José Palma, Pedáneo de la Macagua, que habia ido á conducir la espedicion capturada de la Agüica en los términos que refiere; y á pesar de que habia convenido en tomarle 12, solo le remitió los encontrados en su poder, remitidos con una carta, que tambien presentó, y habiéndole preguntado por los restantes hasta los doce, le contestó que mientras habia ido à la Habana, el Capitan Prats habia hecho bancarrota y tomado los demas.

Ni por casualidad siquiera hay en la declaracion de Reyes indicacion alguna que autorice á sospechar, que esa venta la hiciera nuestro defendido Arguelles.

Verdad es que D. José Palma, uno de los procesados, en su declaracion del fólio 519, al convenir en la venta de los 7 negros, espresando que fueron de los dados á él, ha tenido por conveniente decir, por una parte, que D. Juan Reyes, teniendo dudas para comprarlos, fué con él á Colon y vió al Gobernador, quien le aseguró que los podia comprar; y por otra parte, que Reyes le habia dicho que el dia que fué á Colon para inquirir si era la venta legítima, se los propuso el Gobernador, y Reyes no quiso porque era el precio caro y los queria vender al contado.

Esta manifestacion de Palma en nada perjudica á nuestro defendido, porque imputando solo á Arguelles, no la venta de los 7 negros, pues en cuanto á eso confiesa Palma haberla hecho de los que á él se le dieron, sino haberle dicho Reyes que el Gobernador le propuso una venta que no aceptó por parecerle cara, Reyes no ha contestado que sea cierta semejante cita; y por consiguiente, no hay posibilidad de hacer cargo á nuestro defendido de la venta que hizo Palma á Reyes, ni siquiera de la intencion de haberle tratado de vender negros. Así se esplica que el Fiscal de la Audiencia impute esa venta á Palma y no se la atribuya á Arguelles; siendo estraño que de ella haga cargo la Audiencia á este, cuando no resulta que haya tenido la mas insignificante participacion.

Con relacion á la venta de 5 negros á D. Antonio. Perez, Mayoral de la Aguica, dice él, que deseando tener unos negros, preguntó á Arguelles, cuando se presentó unos dias despues de estar allí la espedicion, si vendia algunos: le dijo que sí, que estaba autorizado para venderlos y podia comprarlos sin temor alguno, pues él le daria pase, se los empadronaria y se los bautizaria; por lo cual, viendo que era la autoridad y tantas ofertas le hacia, le compró 4 varones á 32 onzas de oro cada uno, y una negrita en 15 onzas; cuyo dinero le pagó en la Bermeja, en su casa; menos 24 onzas que le quedó á deber, y por las cuales mandó aquel tres veces á un Guardia civil, hasta que el declarante las pidió á rédito y se las pagó.

Esta es toda la prueba de que Argüelles ha hecho esa venta; y apenas se concibe que á una autoridad se la haga cargo por semejante declaracion, tan desprovista de todo otro apoyo y dada en ausencia de aquella.

La circunstancia de no poder comprobar el hecho quien le asegura, bastaria para que nada mas dijéramos sobre ello. Pero no queremos dejar de hacer notar, que habiendo hecho ir Argüelles nada menos que tres veces á un Guardia civil á cojer el importe del pagaré, segun quiere decir el testigo, no se haya podido consultar el testimonio de ese Guardia. Ademas, ese mismo Perez, que asegura haber hecho la compra por la seguridad que le daba Argüelles de que estaba autorizado para la venta y que le daria los pases y se los empadronaria y se los bautizaria, dice despues, no pudiendo presentar documento alguno que acreditase esa compra, que habiendo pedido escritura de la venta al Teniente Gobernador, le contestó este que parecia bobo, que si

habia visto negros bozales con escritura. No se concibe que diese tal respuesta el que vendia como autoridad, el que daba todas las seguridades que refiere el mismo Perez; y todavia se concibe menos que entregara, no ya solamente el dinero que dió de contado, sino el que despues asegura haber satisfecho á plazo, sin que la autoridad que vendia como tal autoridad, competentemente autorizada para ello, cumpliera con la entrega de los pases del empadronamiento y de las partidas de bautismo que se obligó á entregarle.

La demostracion mas concluyente de que esa venta no fué hecha por Arguelles, Teniente Gobernador de Colon, con las garantías y seguridades que espresa Perez, la constituye el hecho inverosímil de haberse negado á consignarla en escritura, y el haber exigido el mismo Perez en la escritura pública que en 5 de Enero de 1864 se otorgó de la venta que él hizo de uno de los negros y una negrita á D. Manuela Laredo y D. Evaristo Valdés, que se consignara la condicion de que no habian de tener accion redibitoria.

Conste, pues, que de la compra hecha por Perez á Argüelles, no hay mas prueba que la declaracion del figurado comprador, insuficiente por sí sola para constituir prueba del delito, y completamente despreciable y hasta sospechosa, por lo que contiene de inverosímil y hasta repugnante.

Examinando la venta de 4 negros que se supone hecha por Arguelles á D. Ramon Fernandez Criado, nada mas se encuentra en su apoyo que la declaración de este supuesto comprador; el cual refiere, que 2 de ellos, llamados Antonio y su mujer Fasilé, los compró al Teniente Gobernador Arguelles en 50 onzas de oro cada uno en

Colon, y que las negras Josefa y Cecilia las habia comprado en la Habana á D. Máximo Aguirre, habiendo conducido los 2 primeros desde Colon acompañados de un Guardia que tenia Arguelles de ordenanza en su casa, y llevándole el dinero en otro viaje. Importa, pues, rectificar ante todo, el error en que se incurre atribuyendo á Arguelles la venta de los 4 negros, cuando solamente de 2 le designa como vendedor Fernandez Criado. Tampoco este puede presentar en apoyo de su aserto mas que su declaracion, por figurar que el hecho, ó sea el contrato y la entrega del dinero, tuvieron lugar á solas y sin conocimiento de persona alguna estraña, ni aun ese ordenanza, que dice haberle acompañado, ha hecho indicacion alguna en términos esplícitos que sirva á favorecer la idea de que Arguelles fuese el vendedor. Lo único que manifiesta el Guardia rural D. Antonio Guasch en su declaracion, fólio 1.608, es que llevó de la Habana, y no por cierto de Colon, como refiere Criado, una emaucipada llamada Fasilé, y el negro Antonio, que no sabia si era emancipado, pero que creia que no. Este testigo, cuya declaracion podríamos repeler por el agravio que espresa en ella á consecuencia de haberle quitado Arguelles una negrita, no perjudica á este ni sirve al propósito de confirmar la declaracion del supuesto comprador, en razon á que no se ha atrevido á manifestar que verificase aquella conduccion por órden del Gobernador, quedando así reducido todo el fundamento del cargo á la declaracion de Fernandez Criado, insuficiente por sí sola para constituir prueba contra Arguelles.

Pasando á ocuparnos de la venta de los 9 negros que se supone hecha por Arguelles á D. José Francisco Mederos, declara este haber comprado 6 negras y 3 ne-

gros al Teniente Gobernador Arguelles, que le dijo estar faoultado por el Capitan General para vender negros de la espedicion capturada, á fin de pagar los gastos que en ella habia hecho y dar á los que le ayudaron; que el pago fué al contado, verificándolo á Arguelles en su casa, y que para ello tuvo que pedir dinero á interés en el Banco de Cárdenas, habiéndolo abonado, segun el pagaré que conservaba en su poder. Esta es toda la prueba que del cargo existe en la causa; y no se concibe que sin mas datos se haga cargo á Argüelles, cuando el mismo Fernandez Mederos ha suministrado un dato que revela ha faltado descaradamente á la verdad. Ese dato es el pagaré que ha presentado del dinero que tuvo que pedir en el Banco de Cárdenas para pagar á Argüelles el importe de los negros. Ese pagaré fué dado por Fernandez Mederos en 30 de Octubre de 1863; y llamamos la atencion de V.A. sobre esta fecha, porque en ella no se tenia noticia todavia ni siquiera del desembarco de la espedicion; y claro es que no pudo tomar ese dinero Fernandez Mederos para pagar los negros que comprara á Arguelles, procedentes de una espedicion capturada muchos dias despues. Demostracion mas concluyente de que el testigo ha faltado á la verdad, no puede seguramente apetecerse.

La figurada venta de 2 negros á D. Juan Bautista Laredo, exije que llamemos la atencion acerca de la procedencia que él dá á los 5 negros encontrados en su poder.
Dice que uno le compró á D. Cecilio Roque; otro á don
Antonio Perez; dos á D. Luis Arias, y solo uno á D. José
Agustin Arguelles: lo cual hace que sea preciso rectificar
de nuevo el error que por segunda vez se ha padecido
en la sentencia, duplicando el número de los negros cuya

venta se atribuye á nuestro defendido, y cuyas inexactitudes son demasiado graves, para que puedan tener disculpa en un fallo, que sin mas que esto, revelaria la prevencion y la animosidad con que ha sido dictado. En cuanto á la negrita, pues así la denomina el mismo Laredo, espresa que la venta se la propuso Arguelles en un platanal junto al paradero; habiéndole propuesto la venta en ocasion que debié celebrarse cabildo y antes de entrar en él, hablándole al efecto aparte. Esto es cuanto resulta sobre el particular; y si legalmente no puede constituir prueba de la culpabilidad del procesado, preciso es reconocer que el cargo se halla tambien desprovisto de todo fundamento como los anteriores.

En el mismo caso se encuentra la venta de otro negro, que se supone hecha á D. Juan Castellanos; el cual refiere, á propósito de ella, que tuvo lugar en Diciembre de 1863, y que se la hizo el Teniente Gobernador Arguelles en 28 onzas, porque estaba enfermo y tenia una nube en un ojo; no pudiendo fijar si correspondia á la espedicion capturada en la Aguica. Lo único que se ha traido á la causa ha sido el pase que obtuvo D. Juan Castellanos, en 3 de Enero de 1864, para dar dicho negro al servicio de D. Santiago Caimares y á su consócio, espendedores de pan, y cuyo pase aparece autorizado por Argüelles. Tratándose de un negro, respecto del cual su propio dueño no puede asegurar que sea procedente de la espedicion, parecia lo natural que se hubiese recurrido á las oficinas de la Tenencia de Gobierno de Colon para buscar el registro de ese pase; pues de ese modo habria podido averiguarse la causa de haberle espedido y el orígen y procedencia de tal negro; porque no se concibe que no apareciendo que Arguelles haya dado.

pases respecto de otros negros, sin escluir los que reconoce haber dado gratuitamente en remuneracion de servicios, facilitase ese pase à Castellanos, cuya declaracion
no basta por sí sola para probar que Arguelles se lo haya
vendido. Probablemente resultaria otra cosa de la causa,
si la solicitud judicial hubiese inquirido en el sumario la
procedencia del pase referido; y si á esto se agrega la
circunstancia de no poder asegurar Castellanos que el
negro procediera de la espedicion, queda suficientemente demostrado, que en la causa no hay méritos para atribuir la venta á nuestro cliente.

Lo propio sucede respecto de la venta, que se figura hecha á D. Fernando Escobar, de un negrito de 8 á 9 años, y acerca de la cual supone este haberle adquirido directamente de Arguelles y sacádole del ingenio de Gispert, donde dice fué entregado en virtud de una papeleta dada por D. Matias Gispert para su administrador: una negra que asegura haber comprado tambien para D. Ciriaco Torres, el cual efectivamente se le entregó. Niega Gispert que del ingenio que el declarante y su familia tenian en Colon se hubiese sacado negro ó negra alguna, dado por el Teniente Gobernador á D. Fernando Escobar, ni que él hubiese dado papeleta alguna para la entrega de negros.

Así desmentida la declaracion de Escobar, agrega á su ineficacia esa circunstancia, que sirve á presentarla ademas como sospechosa; y por lo tanto ese cargo, como todos los demas, queda completamente desvanecido.

Tiempo es ya que analicemos las dos ventas mas importantes que se atribuyen á Argüelles, y son las de 21 negros á D. Pedro Ainzi, y la de 42 á D. Pedro Forcade; de las cuales nos ocuparemos conjuntamente, por la rela-

cion que existe entre los hechos que refieren estos dos figurados compradores. Para que V. A. pueda calificar acertadamente el aprecio que tales declaraciones deban merecer, necesitamos presentar en resúmen lo que en ellas se menciona, y lo que en medio de la confusion que producen en el ánimo del menos prevenido, tuvo que preguntar el Juez instructor para venir en conocimiento del número de negros que designaban como vendidos, y de la persona ó personas que los habian enagenado. Antes es importante hacer notar, que Forcade y Ainzi estuvieron completamente negativos; y este dato es muy significativo, porque revela que no tenian la conciencia de su recto y honrado proceder; lo cual no habria sucedido si las compras las hubiesen hecho al Teniente Gobernador de Colon, por considerarle debidamente autorizado al efecto, segun despues se les ha antojado manifestar. Refiere Forcade que él contrató 22 negros, por intervencion de D. José Toral, en 18.000 pesos, cuya cantidad mandó á cobrar Argüelles con un portugués; pero receloso él, se fué á una casa, que no recordaba, de la Calzada de Galiano, y llevó á Arguelles dicha suma; que de los negros nada sabia, pues el Administrador D. Pedro Ainzi fué quien los trató, recibió y pagó á nombre del declarante, y el que entendió en todo; que unos y otros se adquirieron á fin de Noviembre ó principios de Diciembre, los que intervino él, ateniéndose en cuanto á lo demas, á lo que hubiese declarado su Administrador, que fué el que intervino y arregló dicho negocio sin que él hubiese hecho otra cosa que pagar las cantidades en que aquel los ajustó, y que de los 22 negros á que él se habia contraido, 19 eran procedentes de la aprehension de Aguica. Hemos trascrito testualmente

lo que Forcade refiere, por el desconcierto con que se espresa, acerca de la parte que él y su Administrador Ainzi han tenido en esos ajustes y en la entrega del precio; y porque todo lo mas que se puede suponer que de estas manifestaciones se deduce, es que Forcade contrató directamente con Toral 22 negros, y que desconfiando del portugués, que se presentó á cobrar el importe, se le llevó él á Arguelles á una casa, que no puede designar, de la Calzada de Galiano. Es muy de notar en verdad, que siempre que en la causa aparece alguna designacion referente á la intervencion de Arguelles sobre su participacion en las ventas, se tropieza con alguna especie cautelosamente insinuada, que no permite continuar las averiguaciones, hasta llevarlas á su término. Decimos esto, porque no se concibe que el hombre que asegura haber ido en persona á una casa determinada, en busca de otro, no esplique el motivo que tuvo para saber que allí se hallaba el sugeto á quien buscaba; y lo que es todavía mas inverosímil y hasta imposible, que no recuerde la casa donde estuvo á entregar nada menos que 18.000 duros. Hay en todo esto un verdadero misterio; cuyo origen no puede ser otro, que hacer imposible la averiguacion de la verdadera persona á quien hizo la entrega, si la hubo; y que ese misterio no es debido al deseo de favorecer á Argüelles, supuesto que el testigo se ha lanzado voluntariamente á designarle como la persona á quien entregó el dinero. Pero de todos modos, bueno es que conste que Forcade no contrató la compracon Arguelles, segun él mismo declara; y que en cuanto á la entrega del precio, es tan sospechosa la conducta de Forcade, que no puede merecer crédito alguno, aun á la persona mas prevenida contra nuestro cliente. Oyendo

ahora á D. Pedro Ainzi, que en su primera declaracion atribuyó á D. Manuel Carballo la venta de todos los negros por él y por Forcade adquiridos, se retractó despues para decir, que habia comprado 21 para sí; 13 a Arguelles y 8 á Toral, pagando á cada uno el importe de lo suyo en su casa respectiva y á solas, segun fué la compra: que D. Pedro Forcade habia comprado 42; 34 á Arguelles y 8 á Toral, todo al contado, habiéndolo pagado el declarante, lo mismo que los suyos: que creia que Toral fuese comisionado para la venta por otra persona, pero que él fué el que directamente la hizo. En otra ampliacion espresó (fólio 1.676) que habia comprado al Teniente Gobernador Arguelles un negro llamado Francisco, que habia dejado en el potrero de Santurio; y por último, exigiéndole (fólio 1.959 vuelto) que espresara determinada y precisamente cuántas partidas de negros se compraron por él, para sí y para Forcade; cuántos negros componian cada una, y cuántos se compraron á Argüelles, y cuántos á Toral, contestó: que se compraron 8 ó 9 partidas, diez y nueve que temó en la Agüica, pertenecientes diez y seis á Toral y tres al Gobernador Argüelles: luego veinte y dos, que de casa Santurio condujo el enfermero Diez de la Cruz, y se decia que eran del Gobernador Arguelles: despues ocho, que Toral llevó al ingenio de Forcade, y no estaba cierto si eran de Prats ó de Arquelles: que despues de diferentes veces, sin poderlas especificar, aunque creia que fueron cuatro, recibió catorce negros, que se los entregó el mismo Gobernador Argüelles en su casa. Todas estas entregas componen el total de 63, que es el mismo número que componen las dos partidas de 21 que suponen vendidos

á D. Pedro Ainzi, v de 42 á D. Pedro Forcade. En cuanto á este, ya queda dicho que en su misteriosa declaracion no se ha atrevido á designar á Arguelles como vendedor, con quien directamente contratara; y en cuanto á D. Pedro Ainzi, no puede ser mas evidente la série de contradicciones que se advierten en lo que ha declarado, cuando el Oidor que le examinaba tuvo que exigirle una esplicacion precisa de las compras hechas y de la procedencia de los negros comprados. Ni podia dejar de suceder otra cosa, al observar que en nada estaba de acuerdo consigo mismo, y hasta aparecia en contradiccion con su amo Forcade. Sin mas que en la parte referente al precio que dicho su amo supone haber entregado á Arguelles en la casa de la Calzada de Galiano, que no puede señalar, asegura Ainzi, que él pagó al contado el importe de los negros que compró su amo, lo mismo que él de los que él compró; viniendo así á desmentir á Forcade, en cuanto refiere haber entregado él á Argüelles en la casa que no puede designar, el precio de los negros que él compró. Así resulta ahora, en cuanto á los negros comprados directamente por Forcade, que segun su propia manifestacion, la compra no la contrató con Arguelles, sino con Toral; y que si bien afirma que entregó el precio á Argüelles, aparte de lo que hay de inverosímil, imposible y hasta misterioso en su declaracion, está desmentido por su propio Administrador, que afirma haber sido él quien hizo el pago: con lo cual nada queda de la declaracion de Forcade, que pueda perjudicar á nuestro defendido. Y analizando las manifestaciones de Ainzi, si bien (fólio 1.616) asegura que compró 21 negros para sí; 13 á Arguelles y 8 á Toral, pagando á cada uno el importe de los suyos en su casa respectiva; y que com-

pró 42 á Argüelles para D. Pedro Forçade, pagándole lo mismo que los suyos, despues en esa misma declaracion espresa, que creia que Toral fuese comisionado para la venta por otra persona, pero que él fué el que directamente hizo la venta. Si ha de estarse á esta declaracion, no fueron 22 los negros que Forcade compró, segun él dice, sino 42; y para que todo sea una série de contradicciones, por una parte parece querer decir Ainzi que de los 42 que dice haber comprado Forcade, solo 8 habia comprado á Toral y 34 á Arguelles, y por otra, que fué Toral el que directamente hizo la venta, aunque se creia que para ello fuese comisionado por otra persona. Para completar este cuadro de contradicciones, nada mas se necesita saber sino que sean 22, sean 42 los que Forcade comprase, él, segun su declaracion, no hizo compra alguna á Arguelles directamente, resultando así que amo y criado, Forcade y Ainzi, necesitan ponerse de acuerdo, porque en nada absolutamente de cuanto dicen hau conformidad. Bien que esto no es de estrañar, porque el mismo Ainzi que en esa declaración (fólio 1.616) figura que de los 63 negros de que se trata, fueron comprados y pagados á Arguelles 47 y 16 á Toral, que componen los 63, en la declaración (1.956) interpelado para fijar los hechos con precision y claridad, designa como recibidos de Argüelles 3 en la Agüica, y 14 en su casa, en diferentes ocasiones: los cuales forman. un total de 17; y en cuanto á los demas, segun ya queda referido, dice que recibió 24 de Toral, 16 primero en la Aguica, y 8 que este le llevó al ingenio; los otros 22 restantes los condujeron, diciéndole que eran del Gobernador. Despues de todo y de esa grave imputacion de que Arguelles ha vendido 42 negros á D. Pedro Forcade:

y 21 á D. Pedro Ainzi, viene á resultar, en resúmen; que con el primero nada ha contratado, y que el segundo solo asegura que ha recibido de Arguelles 17; y que otros 22, solo puede manifestar que dijeron ser de Arguelles: pero sin poder afirmar, por acto alguno propio, que lo fueran efectivamente. Toral dice no haber realizado con Forcade ni Ainzi venta alguna por cuenta del Gobernador Arguelles, sino por los suyos, como remuneracion.

Franco y esplícito Arguelles en sus manifestaciones, ha espresado terminantemente en la declaracion de inquirir, que dispuso la venta de 10 ó 12 negros para cubrir los gastos á que tenia que atender; que para verificarla comisionó á Toral; que este conocia á Ainzi y á Forcade, de quienes habia recibido algunas cantidades para Aguirre, y algunas otras por cuenta de alguno de los 10 bozales que con autorizacion se vendieron, sin que recordase fijamente la suma que recibiera, porque fué en distintas veces, y alguna en pagaré para Aguirre.

No ha convenido nuestro defendido en que directamente hiciera venta alguna; y que él no la contrató con Forcade, lo demuestra lo que este ha declarado; y que tampoco la contrató con Ainzi, lo demuestra la falta de justificacion de lo manifestado por este, cuyo aserto reducido en último resultado á manifestar que de él recibió 17, no constituye prueba de semejante enajenacion; y mucho menos puede merecer el mas insignificante aprecio, despues del considerable número de contradicciones en que ha incurrido. El cargo, pues, en esta parte, queda reducido á la determinacion que Arguelles adoptó de mandar vender 10 ó 12 negros, para atender á los gastos á que tenia necesidad de hacer frente, entre

otras muchas causas, por la vigilancia que estaba ejerciendo y por la situacion difícil en que se hallaba colocado: teniendo ocupadas muchas personas para impedir que impunemente se realizase el segundo alijo, que tenían proyectado los armadores. Es en vano pretender inculparle por esto, cuando no se ha podido desconocer ni negar la existencia de esos trabajos, referente á la segunda espedicion; y cuando no se ha podido traer á la causa justificacion alguna de que el Gobierno superior de la Isla acordase providencias eficaces, ni suministrase fondos, ni recurso alguno, para atender á semejantes gastos. El que estaba autorizado para remunerar con negros los servicios que se le prestaron, naturalmente conceptuóse facultado para disponer de los que considerase suficientes á producir la cantidad bastante para satisfacer los descubiertos en que se encontraba, y todas las exigencias del servicio público que tenia el deber de prestar. No hubo intencion ni propósito culpable en la venta de los referidos negros; y como no pueden existir contravenciones á la ley penal, cuando las actuaciones demuestran no haber tenido voluntad ó intencion de ejecutarlas en contravencion á la ley, esta única venta que Arguelles ha reconocido como cierta y ejecutada por mandato suyo, no le perjudica, ni lastima en nada su inculpabilidad.

Réstanos únicamente hablar de la venta de una negrita, que se supone hecha á D. Ramon de Escobedo, el cual dice; que la compró al Teniente Gobernador Arguelles, que pocos dias antes de retirarse para la Habana le llamó á su casa, como á las ocho de la noche, y le dijo que si hacia ánimo de tomar la negrita que antes le tenia propuesta, y la compró efectivamente en 24 onzas, que

le entregó aquella misma noche en su casa, llamando en seguida Arguelles al Guardia Guasch para que fuese, como lo hizo, á buscar la negrita y la llevase al declarante. El Guardia rural Guasch manifiesta que Arguelles le dió una negrita, que le quitó despues para dársela á la mujer del Alcalde Escobedo. Lo único que aparece probado por las declaraciones de José Vidal y de D. Josefa y D. Pánfila Ricabat, es que el Guardia Guasch llevó la negrita á Escobedo; pero de que esto se hiciese á consecuencia de la venta que Escobedo supone, no hay mas prueba que lo dicho por él. Mas si pudiera valer lo que Guasch refiere, la negrita no fué vendida á Escobedo, sino dada á la mujer de este; pero ni lo uno ni lo otro reconoce Arguelles; y derecho tiene á ser creido, mientras no se demuestre que falta á la verdad, él que ha hecho una exactísima relacion de los negros que dió en remuneracion á diferentes personas, entre las cuales figura Escobedo. Tal es en último resultado todo lo que de la causa aparece acerca del cargo gravísimo de haber vendido Arguelles nada menos que 105 negros, cuando ni aun á ese número ascendia la totalidad de los que se quiere suponer que han vendido ademas de Arguelles, D. Mariano Aguirre, D. Antonio Prats, D. José Toral, D. José Palma y D. Matias Gispert, procedentes de los que se les dieran por sus respectivas remuneraciones, en razon á los servicios que habian prestado. Ni una sola tiene la necesaria comprobacion; pues las declaraciones son solamente de los mismos compradores, desprovistas de toda otra comprobacion; y aquellos que han querido referir algun detalle, lo han hecho con tal precaucion y con tal misterio, que han dado á conocer el propósito de impedir que se descubriese la verdadera procedencia de la adquisi-

cion. Si ha habido alguno que ha hecho alguna cita, ha servido para aumentar las contradicciones en esta voluminosa y complicada causa. Más de lo que debiéramos sin duda nos hemos detenido en el exámen que de cada uno de ellos resulta. La justificación de la Sala lo examinará tambien; y de su impasible justificacion esperamos que ha de reconocer, que no solo no hay fundamento legal para hacer cargo á Arguelles de haber vendido los 104 negros que la Audiencia de la Habana espresa en su sentencia, sino que hay motivo racional para suponer que la audacia de los perjudicados en la aprehension, ha procurado cuidadosamente figurar esas ventas, para envolver en un procedimiento criminal á los aprehensores, y dar cumplida satisfaccion y venganza completa al ódio que profesaban á los que les habian ocasionado un perjuicio inmenso. Ya hemos dicho antes de ahora, y no ha de ser inoportuno recordarlo en este momento, que D. José Vergara y D. Tomás Goiri, interesados en el alijo, han sido los que han dirigido al Oidor comisionado, designándole todas esas ventas; y para que de ello no quede duda, nos referimos á lo que se encuentra consignado por el primero en sus diferentes. declaraciones, que obran á los fólios 282, 284, 513, 1.522 y 1.523. Sin embargo, el Tributal dispensará que recordemos ahora testualmente algunas de las importantes manifestaciones de Vergara. «Decia él, que tenia no-»ticias de que se habian sustraido mas de 100 negros; »los cuales, si no todos, podian encontrarse en gran »parte, y de seguro él los encontraria y entregaria á la »autoridad, si por esta se le prestaba auxilio para bus-»carlos: que segun voz pública, habian sido sustraindos por el Teniente Gobernador, y repartidos entre

»las autoridades de Colon, que asistieron á la »aprehension: que mientras estuviesen allí las autori-»dades se dificultaba algo la captura de los negros sus-»traidos; pero que tan pronto como el declarante hiciera »nuevas averiguaciones y tuviera seguridad, en virtud de »las medidas que haria tomar, manifestaria al Juez co-»misionado el punto donde se hallaban los negros, para »que pudiese verificar la captura.» Y en efecto; él ha sido el que despues, siendo Alcalde de la Habana Zulue: ta, ha hecho esas designaciones. No es posible que los Tribunales presten acogida con ilimitada confianza á las manifestaciones de unos figurados compradores, buscados y designados por los mismos interesados en el alijo, y que por haberles capturado la espedicion, han sufrido una pérdida considerabilísima, y se encuentran sometidos á una causa criminal, por la cual deberian estar presos y no lo están, atendida la naturaleza del delito y la pena de 6 años de presidio con que la ley le castiga. Y por cierto, que á pesar del atrevimiento increible con que los criminales dedicados á la trata de negros designaron como objeto de su encono al Teniente Gobernador y á las autoridades que le prestaron auxilio, no se atrevieron á decir que la voz rública atribuyera á Arquelles haber hecho venta alguna: pues lo único que se permitieron decir, con referencia á la voz pública, es que habia sustraido y repartido negros entre los que asistieron á la aprehension. Necesitamos hacer notar esta manera de espresarse de los que mas interesados estaban en desacreditar y perder á Arguelles: porque se adquiere el convencimiento de que la voz pública no le atribuia haber hecho venta alguna: lo cual no era posible que hubiese sucedido, pues esa voz pública habria sido la primera á generalizar la opinion de que habia abusado, haciendo ventas indebidas, si hubiesen sido ciertas las de que en la sentencia apelada se le quiere hacer cargo, en el considerable número de 104 negros. Despues de esto y del exámen que de cada una de las figuradas ventas dejamos hecho, confiadamente espera Arguelles el fallo absolutorio de V. A.

Procediendo ahora á demostrar que Argüelles no ha faltado al cumplimiento de sus deberes, en las remuneraciones que otorgó á Prats, Toral, Palma y Aguirre, necesitamos consultar lo que cada uno de ellos dice, acerca del número de negros de que les permitió disponer Arguelles. Asegura D. Antonio Prats (fólio 1.828) que le dió 20 con encargo de dar á todos los Guardias rurales del partido una gratificacion, como igualmente á la partida de paisanos y cabos de ronda que hubiesen concurrido á la captura de la espedicion. Declara D. José Toral (fólio 1.826 vuelto) que á D. Antonio Prats y á él se les habia consignado 15 negros á cada uno, por ser los que mas habian trabajado. Manifiesta D. José Palma, que á él se le dieron 7 negros por el Teniente Gobernador Argüelles, y D. Mariano Aguirre ha referido (fólio 1.819) haber recibido el importe de la venta que se hizo de 5 negros que el Gobernador le dijo haber designado para él, en remuneracion de sus servicios. Acerca de todas estas cuatro entregas de negros, ha manifestado con sinceridad y franqueza Arguelles, que creyéndose autorizado por el Capitan General, segun la carta que dejamos presentada, para remunerar á su arbitrio con la concesion de negros, dispuso que se separaran 15 para Prats y Toral, que eran los que mas habian trabajado: pero cuidando de recompensar á sus Guardias y subalternos;

que separaran ademas 5 para Palma y otros 5 para Aguirre; y habiendo marchado con la espedicion á la Habana, luego que regresó á Colon, se ocupó de la cuestion de recompensas, y se halló con que Palma le manifestó que Prats y Toral se habian llevado 30 negros, 15 para cada uno, diciendo que Arguelles se los habia dado: que con este motivo llamó á Toral, y pregantándole qué habia sobre ello, le contestó que era cierto, porque entendieron que tomaran 15 para cada uno, y replicando el declarante que no era así, que sin duda lo comprendieron mal, espresó Toral que Prats se habia llevado los suyos, y los de él los habia vendido, á lo cual Argüelles se encogió de hombros diciéndoles, paciencia si ya está hecho: que Palma volvió á deoir que solo Prats tenia 32 negros; pero que el declarante hizo cuanto pudo para averiguar la certeza de ello, y no adquirió tal convencimiento. Quiere decir, que segun la manifestacion de Arguelles, su voluntad fué dar 7 negros á Prats, y otros 7 á Toral, y 5 á Aguirre y á Palma respectivamente; y siendo esto cierto, no hay para qué hacer cargo á nuestro defendido, aun en el supuesto de que el Gobernador hubiese mandado dar 5 negros á cada uno. La cuestion era de escasa monta, y no valia la pena de cuestionar sobre ella, como decia el Secretario del Gobierno, á propósito de si eran 3 ó 5 los que el Gobernador habia mandado dar; porque si á Prats y á Toral mandó darles 2 mas de los 5, tambien les impuso la obligacion de dar las recompensas que Arguelles espresa, y que Toral no niega, y Prats confiesa ser ciertas. En esto, pues, no se hace consistir el cargo, sino en el esceso, por atribuírsele haber dado 15 á Toral y otros 15 á Prats. Pero á propósito de esta diferencia ó de este esceso en la remuneracion, la verdad

es, que á pesar de que aquellos comprendieron que les habia autorizado para disponer de 15 cada uno, se concibe perfectamente, y no hay motivo racional y fundado para negar la posibilidad de que ellos entendieron que el Gobernador queria remunerarlos con 15 negros para cada uno, cuando en realidad era solo su objeto remunerar á los dos con 15 negros. La posibilidad de que Argüelles se espresara en esos términos, y de que Prats y Toral lo entendieran del modo que lo entendieron, no es repugnante á la razon ni al buen sentido; ni habrá tampoco quien de inverosímil é inadmisible lo califique; sucediendo de este modo, que sin culpa de nadie y sin propósito de parte de uno de dar una remuneracion exagerada, ni de parte de los otros de separar y tomar mayor número del que el Gobernador les permitia disponer, haya resultado que Prats y Toral hayan dispuesto de mayor número del que en realidad queria el Teniente Gobernador que dispusiesen. Y en verdad que ahora es el momento oportuno de rechazar con toda la severidad que se merece, la ligereza de Prats, cuando creyéndose engañado como todos los demas por Argüelles, suponiendo que tenia autorizacion para remunerar con negros los servicios que se le prestaron, decia en la ampliacion (fólio 1.828) que Arguelles no debia haber pisado jamás la senda oscura en que se colocó, arrastrando tras de sí, como era consiguiente, á sus subordinados y tranquilos vecinos, tanto de su jurisdiccion como de fuera de ella. De gran consuelo y de satisfaccion estraordinaria es ahora para Arguelles poder manifestar, con la frente muy alta, que él no ha negado, ni niega, ni intenta declinar siquiera la responsabilidad de todas las remuneraciones que hizo, porque tiene la conciencia de haberlas hecho

competentemente autorizado para ello. Por eso en su nombre hemos demostrado la existencia de esa autorizacion, sin que de ello pueda quedar duda á nadie; estando reducido el desacuerdo entre Argüelles y Prats y Toral, á que habiendo mandado separar 15 negros para los dos, separaron 15 para cada uno; sin duda, ó porque no se esplicó bien Argüelles, ó porque ellos lo comprendieron mal. Del propio modo que Arguelles ha respetado la creencia en que ellos estaban, y que si cada uno tomó los que refiere, fue sin duda porque así lo entendió, así tambien tiene derecho Argüelles á que se crea que su voluntad y su intencion al mandarles tomar 15 negros, fué 15 para losdos y no 15 para cada uno. Cuando se trata de fijar con precision lo que pasó en este acto, y no habiendo persona estraña que pueda esclarecer los hechos, no hay razon ni fundamento para atribuir á un mandato de Arguelles lo que ha podido ser, y de cierto ha sido, la consecuencia inevitable de una inteligencia equivocada. Si, pues, no hay prueba de que Argüelles concediera á Prats, Toral, Palma y Aguirre mas remuneracion que la designada por él, y en ella no traspasó de una manera digna de censura la autorizacion del Capitan General; porque no es traspasarla dar 2 negros mas á Toral y otros 2 á Prats, de los 5 que se supone indicó el Capitan General, imponién doles á su vez la obligacion de remunerar á los que les habian prestado cooperacion; es preciso reconocer por conclusion, que Argüelles, en todas estas remuneraciones, no se ha escedido ni dado motivo para que se le persiga criminalmente.

Muchas y muy minuciosas y prolijas investigaciones se han hecho, para fijar el número de negros aprehendidos en la espedicion; y cual si imparciales y desinteresa-

dos fueran los criminales interesados en ella, hasta se ha adoptado, como punto seguro de partida, los simulados contratos que suponen haberse celebrado entre ellos, y que nunca rebelan; porque es lo primero que cuidadosa. mente ocultan los que en tan criminal y repugnante tráfico se ocupan. Pero natural era que ellos que se habian comprometido á envolver en una persecucion judicial á cuantos habian frustrado sus punibles proyectos, procurasen con esforzado afan combinar los medios de que apareciese su delacion en armonía con el número de negros, que se proponian designar como sustraidos. Imposible parece que esto se haya desconocido en la causa, y que los Tribunales hayan aceptado, hasta con avidez, el dato suministrado cuidadosamente por unos delincuentes, que por desgracia, han disfrutado hasta ahora una impunidad, que no tiene satisfactoria esplicacion en las terminantes prescripciones de nuestras leyes. Nada importaria, en verdad, que se hubiese probado que la espedicion constaba del número de negros que han querido figurar los que la conducian y eran autores del alijo perseguido en la causa, de que esta es una pieza separada: pues lo que necesitaria haberse probado, es, que al apoderarse de ella las autoridades, constaba del número que ellos han querido suponer. Eso es lo que no ha podido justificarse; y al examinar nosotros ese particular, nos proponemos poner en la mas completa evidencia, que no hay datos en la causa para hacer cargo alguno fundado á D. José Agustin Argüelles. Sentimos tener necesidad de hacerlo; porque la defensa ha de ser inevitablemente mas ámplia de lo que exige nuestro deseo de no fatigar demasiado la atencion del Tribunal. Pero no es culpa nuestra, ni de los procesados tampoco, que se haya dado acogida á revelaciones interesadas y parciales de los que con mas recelo y desconfianza debieron de haber sido mirados. El Oidor comisionado estimó oportuno admitir su cooperacion y auxilio; y nosctros tenemos necesidad de analizar el aprecio que su penoso esfuerzo merece: porque así aparecerá completa y acabada, bajo todos aspectos, la vindicacion de nuestro cliente. No estrañe, pues, V. A. que con toda la brevedad que consiente el resultado de la causa, le molestemos, analizando cuanto se refiere al número de negros, que componian la espedicion.

Debemos suponer que V. A. no ha de enterarse sin sorpresa, de que en la sentencia apelada se diga, que está plenamente probado que el Teniente Gobernador D. José Agustin Arguelles, despues de haber capturado una espedicion compuesta por lo menos de 1.178 bozales, entregó solamente á la autoridad superior administrativa 1.005: que hajustificado el fallecimiento de 12 solamente; y que aparece, por lo tanto, una diferencia de 161, que distrajo del destino que las disposiciones vigentes le señalan, interin recae la declaracion correspondiente á su estado civil. El fundamento que tiene la Audiencia para considerar plenamente probado ese cargo, se halla espuesto en el décimo resultando, cuando dice: que don Tomás Goiri, aprehendido con la espedicion, y D. José Vergara y D. José Carreras, que se atribuyen el carácter de dueños de los negros, por título de compra hecha á un desconocido llamado D. Francisco Monteiro, han fijado el número de ellos en 1.068 sanos y 50 enfermos; con otros 60 que se encontraban en el punto titulado El Giquí: cuyas partidas arrojan un total de 1.178. Desde luego observará la Sala que la prueba á que se recurre para fijar el número total de los negros aprehen-

didos, la constituyen los datos amañados y parciales de los criminales autores del alijo; y para que aparezca el amaño y el vituperable manejo á que han tenido que recurrir, en su propósito de labrar la ruina de las autoridades y funcionarios á quienes se proponian perder, vamos á permitirnos recordar los documentos que Goiri ha presentado en comprobacion de sus asertos. Es el primero de ellos, una carta fechada en Cienfuegos á 23 de Setiembre de 1863, por un Francisco Antonio Monteiro, hasta ahora desconocido, el cual le manifestaba en ella, que como le habia ofrecido en Abril, se hallaba en proporcion de realizarle un buen negocio, pues tenia 1.200 negros de venta muy buenos, y podia ir por ellos á Orbea, del 8 al 10 de Noviembre, siempre que se los pagara á 20 onzas de oro cada uno. Supone Goiri, que tratando de cerciorarse de lo que hubiese de cierto, pasó á Colon, en compañía de Vergara, á hablar con el Teniente Gobernador Argüelles, el cual enterado del objeto de la visita, contestó á Goiri que no tuviese cuidado ni temor alguno en comprar los negros, y que para conducirlos á la Macagua ó á Banaguises, él le mandaria los capitanes de partido con sus rurales á cubrir los caminos, para que no tuviese novedad, y mandaria tambien al Teniente de civiles, con sus parejas; todo lo cual les hizo creer la legítima procedencia de los negros, y decidirse Goiri á comprarlos. Es, pues, la carta un documento atribuido á una persona desconocida, para figurar los que como conductores de la espedicion han sido procesados en la causa del alijo, que ellos eran inocentes y no podian ser considerados como reos del delito de trata criminal de negros, porque habian acudido á la autoridad para cerciorarse de la legitimidad de la com-

pra. El origen del documento no puede ser mas sospechoso ni mas digno de ser calificado de inadmisible para perjudicar á Arguelles. La demostracion mas concluyente de que la tal carta es una completa falsedad, y que es falso tambien que por virtud de ella se dirigiese Goiri á consultar con Arguelles en Colon, acerca de si deberia ó no comprar los negros, es que en la fecha de la carta no era Argüelles Teniente Gobernador de Colon: pues segun hemos demostrado al principio de este escrito, Argüelles no fué nombrado Gobernador de Colon hasta el 6 de Octubre, y no era por consiguiente posible que para decidirse á comprar Goiri, cuando recibió la carta del desconocido Monteiro, en 28 de Setiembre de 1863, se dirigiese á Colon á asegurarse de la legitimidad de la compra, interrogando sobre ella á Argüelles como autoridad, cuando resulta que no lo era, nise hallaba en Colon; pues residia en la Habana, á las inmediatas órdenes del Capitan General. No puede, en verdad, apetecerse una demostracion mas concluyente de que la carta es un documento completamente falso, y que falta descaradamente á la verdad Goiri, como ha faltado á ella su digno compañero D. José Vergara, cuando atribuyen á las seguridades que Argüelles les dió, como Gobernador de Colon, en una fecha en que no lo era, el haber comprado los negros.

Es el segundo documento, un papel amañado, que firma Goiri con el desconocido Monteiro y con los testigos Juan Aboniga, Juan Suich y Francisco Alustiza, en 10 de Noviembre de 1863, en el cual se espresa: que el Monteiro vendia á Goiri 1.118 negros, que se hallaban en Orbea, de los cuales habia 50 enfermos; que le vendia asimismo 60 enfermos que se hallaban en

el Giquí: que el precio de los negros sanos se fijaba en 20 onzas de oro cada uno: el de los enfermos de Orbea á 10 onzas de oro cada uno: v el de los Giguí á 8 onzas: que el importe total de la compra, importante 379.780. pesos, le pagaria Goiri á Monteiro en las libranzas y plazos que refiere, y que tan pronto como Goiri hubiese conducido los 1.018 negros al punto que se habia señalado, en la jurisdiccion de Colon á la Habana, pagaria los reales derechos de alcabala, y Monteiro le otorgaria la correspondiente escritura de venta, no pudiendo hacerse antes, por no haber en Orbea oficina de rentas. Basta examinar este documento, para convencerse de que todo su contenido es una completa falsedad, encaminada á demostrar, en la causa de alijo, que los criminales autores de él eran completamente inculpables como compradores de buena fe; que hasta habian pactado el pago de los derechos de alcabala, teniendo por buena la compra, en virtudde la consulta que figuran haber hecho al Teniente Gobernador de Colon, en una época en que está plenamente probado que no lo era. El Tribunal vé que se aplazaba el pago de los derechos de alcabala, para cuando la espediciou llegase á la jurisdiccion de Colon, por no ser posible hacerle antes, en razon á no haber oficinas de rentas en Orbea; lo cual supone que en el dia en que se estendia el papel, la espedicion se hallaba en Orbea, como se espresa al principio de él, y que el no hacerse allí el pago de los reales derechos de alcabala, era por la falta de oficina. Pues bien; consultada la fecha del papel, que es de 10 de Noviembre, y teniendo presente por donde andaba la espedicion en aquel dia, no puede quedar duda á nadie de que todo es una completa ficcion. En el dia 6 tenia ya noticia el Gobernador Capitan

General de que se habia verificado el alijo, segun aparece del telégrama fólio 915; y escusando molestar á V. A. con la minuciosa referencia de la comunicacion que en el mismo dia 6 dirigió Arguelles á los Capitanes y Tenientes pedáneos de su jurisdiccion, y de la que en el dia 8 pasó al Capitan pedáneo de Palmillas, D. Antonio Prats, y de las que en el 9 dirigió á D. José Toral, como Teniente en jefe de la Guardia civil y á los Capitanes pedáneos de Macagua y Hanábana, es un hecho indisputable que en el dia nueve estaba ya la espedicion en el distrito de Cienfuegos, en el cual, en ocasion de hallarse en marcha, tuvo lugar el hecho de lanzarse sobre ella el Capitan pedáneo de la Macagua Palma, contraviniendo á las órdenes del Teniente Gobernador Argüelles, dándole á la vez parte de que acababan de desembarcar 1.100 bozales; y en el siguiente dia 10 fué cuando tuvo lugar la ocurrencia de la desaparicion del Capitan de la Hanábana, Escudero, continuando despues la marcha en los dias 11 hasta el 12, en que quedó presa en la Aguica, á disposicion del Capitan General. Constando, pues, en la causa de una manera incuestionable, que en el dia 9 estaba ya la espedicion atravesando tranquilamente el distrito de Cienfuegos, á cargo de Goiri, Vergara y Carreras, es una completa falsedad figurar que en el siguiente dia fuera cuardo contrataran aquellos su adquisicion, y que dejaran de pagar los reales derechos de alcabala por no haber oficinas de rentas en Orbea. El hecho mismo de estar ya encargados de la espedicion Goiri, Vergara y Carreras, cuando menos, por lo que en la causa se sabe, desde el dia 6, en que las autoridades tenian conocimiento de baberse verificado el alijo, prueba que es nada mas que una farsa, que cuatro dias despues.

ó sea el dia 10 de Noviembre, se celebrara el contrato, por virtud del cual se quiere hacer creer, que estaban en la persuasion de que los negros eran de buena procedencia. Cuando de este modo aparece, prescindiendo de otras muchas mas demostraciones, la falsedad de los documentos presentados por los autores del punible alijo, no es posible que la conciencia judicial los preste crédito, para admitir como cierto que el número de negros que componian la totalidad de los adquiridos, era el que en uno de ellos se designa; y por cierto, que si crédito pudiera prestarse á semejante documento, todavia seria imposible sostener que todos fueron entregados, sin mas pérdida que la de 12. La espedicion, segun resulta de la causa, se hallaba considerablemente atacada de la viruela; y por lo que se consigna en el mismo supuesto contrato, de los 1.118 que se decia estar en Orbea, habia 50 enfermos, y tambien lo estaban los otros 60 que se hallaban en Giquí; y tan malparados debian estar esos 110 enfermos, que los 50 eran vendidos á 10 onzas, y los 60 restantes á 8 onzas, lo cual demuestra que los mismos reos del alijo tenian la conviccion de que las probabilidades eran de que mas de la mitad de ellos debian sucumbir: pues no de otro modo se esplica que fueran vendidos á menos de la mitad de precio de los que estaban sanos. Por consiguiente, hay una evidente injusticia en suponer que en una espedicion de 1.178 negros, en que la Audiencia fija el alijo en la sentencia, acometida la espedicion de la viruela con 110 gravemente enfermos, solo 12 havan dejado de existir. Esto es completamente inverosímil, y no hay quien de buena fé pueda creerlo. Pero oigamos á los negros Ignacio, Manuel, Anastasio, Francisco y Benedicto, llamados en su pais Lateví, Fi-

gué, Bainma, Adda y Seedin, los cuales refieren: el primero, que vinieron de su tierra como unos 1.200 negros embarcados en un vapor: el segundo, que eran 1.220, y que echaron al agua, por haber muerto, como 100; y los tres restantes, que eran muchos, muchos los compañeros que venian en el barco: añadiendo Anastasio que habian muerto muchos en la mar, y el Benedicto, que murieron muchos y los echaron al agua, y que todos los dias morian. Lo que en vista de esto puede deducirse es, que con arreglo á las declaraciones de los únicos negros examinados, al desembarcar la espedicion debia constar poco mas ó menos de 1.100 negros. El figurado comprador D. Tomás Goiri espresa: que al contar los negros en Orbea el dia 10, resultaron 1.068 sanos y 50 enfermos, aparte de los 60 que Monteiro le dijo que tenia en el Giquí, y que en las Tres-Palmas, donde acamparon, dejaron 3 negros muertos á D. Manuel Sanchez, para que los enterrase, y 7 vivos, bastante enfermos, para que los cuidara: siguiendo al dia inmediato á la Agüica con 1.108: lo cual demuestra que por de pronto iban 10 menos del número total de 1.118 que se suponen vendidos. Coinciden en este número Vergara, otro de los reos del alijo, D. Juan Argóniga y D. Juan Suit, testigos del supuesto contrato; los carreteros buscados por los reos del alijo, D. Gregorio Alvarez, D. Javier Alvarez, D. Cárlos Silveira, D. Gumersindo Alvarez y D. Antonio Maria Cepero, carreteros y conductores del alijo, y buscados por los encargados de la espedicion, Vergara y Carreras, y con los cuales procuraron ponerse en inteligencia, antes de declarar, segun comprueban varios de los documentos que presentamos. Tambien conviene en ello D. José Maria Castro, dueño del potrero las Tres-Palmas, y D. Gabriel Sanchez, su administrador. Exagera el número considerablemente Carreras, suponiendo que eran 1.130 los negros comprados en Orbea y 70 ú 50 los que habia en la Cienaga.

Consultando ahora las declaraciones de los que han intervenido en la aprehension, resulta: que segun don Manuel Garcia y los Cabos municipales y los rurales don Julian Lorenzo, D. Manuel Beira y D. Francisco Pinedo, el número de negros detenidos pasaba de 1.000, habiendo fallecido algunos en el tránsito hasta llegar á la Habana: segun el Guardia rural D. Antonio Guasch, y el de igual clase Manuel Ibañez, el número era de 1.005 ó 1.015, pues no lo recordaba fijamente: segun D. Antonio Prats, eran de 1.012 á 1.015: segun Toral, de 1.015 á 1.030; v segun Aguirre, 1.029 próximamente. Si se consultan las manifestaciones de D. José Costa, Alférez de la Guardia civil de Cienfuegos, y de D. Juan Anuarve, Teniente pedáneo de Yaguaramas, gravemente ofendidos con Argüelles y sus subordinados, por haber hecho la captura en el distrito de Colon, con perjuicio de ellos, que habrian deseado que se hubiese hecho en su distrito de Cienfuegos, el número de negros que componian la espedicion, ascendia nada menos que á 1.300. La justificacion de V. A. comprenderá desde luego, que en todas estas manifestaciones se revela una espresion muy clara del sentimiento á que cada uno obedecia. Los criminales autores del alijo, naturalmente habrian de propender á la exageracion en el número; y nada mas fácil que el ser secundados por los que les prestaban su cooperacion, como buscados por ellos: y ese mismo espíritu se descubre en las declaraciones del Alférez Costa y del Pedáneo Anuarve, que defraudados en sus esperanzas, se han

atrevido á decir, que la espedicion ascendia nada menos que á 1.300; lo cual, ni aun los mismos culpables del alijo se han permitido hacer. Lo que con verdad podemos asegurar es, que Arguelles estaba muy distante de intentar favorecer ocultacion alguna; pues así lo demuestra concluyentemente el hecho, harto significativo, de que apenas recibió la noticia de la captura anunciándole que eran mil cinco, se lo anunció á la autoridad superior de la Isla: pero apenas llega el Guardia rural Guasch y le anuncia que eran mil ciento cinco los que venian andando, que fué de la fórmula de que hizo uso, se apresuró á poner en conocimiento de la misma autoridad, que este era el número de los aprehendidos.

Ahora es la ocasion oportuna de examinar lo que resulta acerca de los 60 negros, que en el contrato figurado de compra, se designaban como existentes en el Giquí. En el dia 12 de Noviembre dirigió comunicacion el Teniente Gobernador Argüelles, por órden del Capitan General, al Capitan pedáneo de Yaguaramas D. Manuel Azuela, á fin de que se dirigiese á verificar la captura de los espresados negros, y así lo hizo efectivamente; y segun resulta de la causa, no solo consiguió encontrar aguel número, sino que se apoderó hasta de 85, pero de ellos solo entregó 46 al Capitan del partido de la Hanábana, á las ocho de la noche del dia 20 de Noviembre. regun resulta del recibo que obra al fólio 134, y de los cuales se hizo cargo el mismo dia D. Mariano Aguirre: siendo muy de notar, porque es algo significativo é importante, que á pesar de esa considerable falta de negros y de no haberse podido encontrar segun demuestra la causa, los enterramientos en los sitios que indicó Azuela, viene absuelto de la instancia: á lo cual

añadiremos, por si el Tribunal desea averiguarlo, que puesto en libertad, se le confirió por el capitan general Dulce una capitanía de segunda clase. Conducidos los 46 negros virolentos á la enfermería del Limpio, fueron separados de ellos los que parecian no estar acometidos de la viruela; que eran próximamente la mitad: disponiendo el Secretario Aguirre entregarlos á Santurio, para que los trasladase á su Potrero, como lo verificó; pero advirtiendo en ellos pintas de viruela, se dispuso que volvieran á la enfermería del Limpio, para que fuesen debidamente asistidos por el médico Gispert. Prescindimos ahora de lo que acerca de esos 46 negros resulta de las actas, que mas tarde se levantaron, y de que á su tiempo nos ocuparemos, porque no queremos ni debemos, ni necesitamos recurrir á ellas; y solo consultaremos los partes oficiales, cuya legitimidad no ha podido ser desconocida ni negada, y que tienen la bastante comprobacion en la causa; á pesar de que seria completamente indiferente que dejaran de tenerla, supuesto que no hay ni el mas pequeño indicio de que Arguelles haya estado en el Limpio; ni visto aquellos desgraciados negros; ni hecho otra cosa que aprobar la quema de los cadáveres de los que falleciesen, propuesta por el médico Gispert, para evitar las consecuencias de la propagacion de aquella desastrosa epidemia. Segun resulta de los referidos partes oficiales indubitados, verificado el ingreso de los 46 negros en el Limpio, el dia 20 de Noviembre, aparece que en el dia 21 murieron 12: en el dia 22 4: en el dia 23 6: y en el dia 24 7, que componen un total de 29: por lo cual resulta que en el dia 25 debia haber una existencia de 17. Efectivamente: constituido en dicho dia el Oidor comisionado en

el Limpio, segun aparece en el fólio 108, encontró 17 negros, que estaban desnudos y cubiertos de viruela. en un estado lastimoso; viniendo así á constar que la existencia de negros que halló el Juez instructor de la causa, convenia exactamente con el número de negros que debia haber, deducidos los muertos que resultaban de los partes oficiales, dirigidos hasta aquella fecha al Teniente Gobernador de Colon. Y no solo resulta esto de la espresada diligencia, consignada en la causa, sino que ademas se encuentra consignado en ella, que atravesando el espresado Oidor un platanal, en un terreno donde existia una tumba de monte, se hallaron en dos lugares distintos, dos hogueras grandes, donde dijeron se quemaban los cadáveres, una de as cuales ardia en aquel momento; y segun manifestacion del facultativo Gispert, se estaban consumiendo en ella los cadáveres de los que murieron en la noche anterior. De esos 17 negros que segun el Oidor comisionado se hallaban en tan lastimoso estado, resulta de los partes oficiales, que en el dia 26 se quemó el cadáver de 1: en el dia 28 los de 5: en el dia 30 los de 2: en el dia 3 de Diciembre los de 3, que componen un total de once; que agregados á los 29, de cuyas defunciones se habia dado parte hasta el dia 25, componen el número total de cuarenta muertos, de los 46. No ha desmentido Gispert ninguno de esos partes: nadie los ha puesto en duda; y cuando Argüelles no ha estado en el Limpio, ni ha intervenido personalmente en operacion alguna referente á cuanto en el Limpio se ejecutara, apenas parece creible que por la Audiencia, en su fallo, se le haga cargo de que se ha entregado de 1.178 negros; figurando que se han salvado completamente los 60 que en el contrato se decian existentes en el Giquí, para imputarle que ha sustraido nada menos que 161.

Para que V. A. se convenza de que semejante sustraccion no existe, vamos á permitirnos formar una cuenta exacta, partiendo de los datos que se han tomado de la causa, para hacer cargos á los otros procesados, empezando antes por hacer deduccion de los que, de los 60, dejó de entregar Azuela, y de los que han muerto, segun los partes oficiales, no negados por su autor. Segun esos datos, solo 6 negros se han salvado de los del Giguí, que en la sentencia se hacen ascender á 60; por consiguiente, déduciendo los 54 restantes, muertos unos, y muertos ó sustraidos otros por Azuela, de los 161 que componen el total de los que en la sentencia se designan como sustraidos por Arguelles, queda reducida la sustraccion figurada á 107 nada mas. De estos 107, deduciendo 22 á que se hace ascender el número de los negros donados á las diferentes personas que no son Prats, Toral, Palma, Aguirre y Santurio, queda reducido el número de los sustraidos á 85. Si de estos se rebajan los 20 que Prats confiesa haber recibido, los 15 de Toral, segun igual declaracion, y los de que se hace cargo á cada uno de los procesados, y que reducidas las cinco partidas á una suma, componen un total de 65, quedan rebajados á 20 los negros que se suponen sustraidos. Si ahora se rebajan de estos los 12 que mandó vender Arguelles, para cubrir los gastos, queda reducida la figurada sustraccion á 8: y si todavía se deducen, como es justo, los 2 negros muertos en la Aguica, y el negro Antonio que el Capitan General dió á Arguelles, toda la sustraccion, tan encomiada y encarecida, queda reducida al exiguo número de 5 negros;

que, si bien se medita, se verá cuán fácil es que, sin acto alguno punible, hayan podido ser objeto de alguna equivocacion padecida en las entregas, ó de cualquiera otro acto perfectamente involuntario é independiente de la voluntad de Arguelles.

Y es de tal modo exacta la cuenta por nosotros formada, que tambien ofrece igual resultado formándola de otra manera diferente. Aceptando las mas sospechosas de cuantas declaraciones hay en la causa referentes al número de negros aprehendidos, que son las de los reos del alijo, Goiri, Vergara y Carreras, el número de negros aprehendidos por las autoridades, y que ingresaron por lo tanto en el depósito de la Aguica, fué el de 1.108, á los cuales agregando los 6 salvados de los de Giquí, componen un total de 1.114. Deduciendo de estos los 1.005 que se entregaron en la Habana, resultan por entregar 109. Deduciendo de estos los 22 de las donaciones hechas por Arguelles, quedan 87. Rebajando ahora 12 vendidos para pago de gastos, quedan 75. Deducidos de estos los 65 de que se hace cargo á Prats, Toral, Palma, Aguirre y Santurio, faltan todavia 10; de los cuales, rebajando los 2 muertos de la Aguica y el negro Domingo, aparece en último resultado que son 7, á lo sumo, los negros que se echan de menos. Adóptese como punto de partida cualquiera de las dos bases, ya sea los 161, cuya supuesta falta ó sustraccion considera plenamente probada la Audiencia: ya sea el número de negros que se suponen han sido entregados realmente en la Aguica, y los existentes en Giquí; pues hechas las deducciones que no pueden dejar de hacerse por constar de la causa, el resultado viene á ser que, segun la una demostracion, todo lo mas

que pueden faltar son 7 negros, y segun la otra, 5. Despues de esto es imposible que á nadie pueda convencerse de que Arguelles hava sustraido negros, en número considerable, para utilizar el producto de su venta en provecho propio. Rogamos encarecidamente á V. A. que se digne observar que no es posible la existencia de la figurada sustraccion, sin partir de una base de todo punto inadmisible, que es la completa salvacion de los 60 que en el contrato aparecen existentes gravemente enfermos en el Giquí; y acerca de cuya defuncion, sin mas escepcion que la de 6, consta de una manera la mas perfecta en la causa, que el Capitan Azuela, á pesar de que todos los datos de la causa autorizan á creer que aprehendió ochenta y cinco, no entregó mas que cuarenta y seis al Capitan de Hanábana: sin que por la falta de los 39 restantes hayan encontrado méritos los Tribunales para hacerle cargos; y de esos 46 restantes que entregó, ya ha visto V. A. que los partes dirigidos al Gobernador, dan por resultado la muerte de 40; y que los que esos partes han dirigido, no han declinado la responsabilidad de ellos; siendo de notar, que cuando el Juez instructor se constituyó en el Limpio, encontró precisamente el número exactamente igual al de los que debian existir, con arreglo á los partes dados hasta aquella fecha; y tan deplorable describe el Juez instructor el estado de aquellos enfermos, que lo estraño seria que, desnudos y cubiertos de viruela aquellos 17 infelices que encontró, se hubiesen salvado mas de los 6 cuya curacion se obtuvo. Conste, pues, que á Arguelles, que no estuvo en el Limpio jamás; que no vió á aquellos desgraciados negros; que de ellos no se hizo entrega, no puede exigírsele responsabilidad alguna, mientras no se pruebe que él por sí

ú otro por disposición suya, haya recogido negros de los existentes en el Limpio; y de esto en la causa no hay, no ya prueba, pero ni aun indicio el mas insignificante.

Verdad es que las actas de las quemas que tuvieron lugar en el Limpio, de los virolentos que morian, se redactaron dos meses despues en la Tenencia del Gobierno de Colon. Esto lo ha reconocido desde el primer momento y lo reconoce y confiesa ahora D. José Agustin Arguelles; y vamos á demostrar concluyentemente, que en ello nada hay de vituperable, ni que dígno de castigo sea. Basta para demostrarlo, la referencia exacta de lo que resulta de la causa sobre este particular. En el momento en que los 46 negros enfermos quedaron constituidos en la enfermería del Limpio, se dieron por Arguelles las órdenes mas terminantes para que fuesen asistidos por el facultativo Gispert; y recibió un oficio de este, en el que le manifestaba el estado grave y contagioso en que se hallaban, al par que lo muy difícil y espuesto de conducir los cadáveres al Campo Santo de Colon, distante dos leguas de la citada enfermería. En su vista, ofició Arguelles al Cura párroco, manifestándole lo espuesto por el Facultativo y pidiendo su autorizacion para enterrar en el mismo lugar del depósito, á fin de evitar el contagio á la poblacion; y que á la vez se sirviera pasar á dar agua de socorro á aquellos infortunados seres. El Párroco otorgó lo primero y ofreció cumplir lo segundo. Pero habiendo dirigido un nuevo oficio Gispert, encareciendo la necesidad de quemar los cadáveres, para evitar un foco de infeccion, aprobó Arguelles esta medida, dando cuenta de ella en el mismo dia á la Autoridad superior de la Isla, la cual, á pesar de la urgencia que habia en contestarla, no la contestó desde

el 21 de Noviembre de 1863 hasta el 19 de Enero de 1864. Natural era que Arguelles supusiese que habia merecido la aprobacion de la superioridad; limitándose por lo tanto á exigir que se le dieran, como se le dieron en efecto, partes diarios de las defunciones y quemas que se verificaban, y que era de suponer se verificaron, pues el Oidor comisionado encontró las hogueras, y por cierto ardiendo una de ellas. Iban ya trascurridos 58 dias, cuando al Gobernador Capitan General se le ocurrió, en contestacion á la comunicacion de 21 de Noviembre, mandar que se le remitiera el espediente con justificacion, por medio de actas, de las guemas verificadas. Entonces Arguelles adoptó la determinacion de hacer que en forma de acta se redactasen; incluyendo las mismas defunciones y quemas que espresaban los partes. Hé aquí toda la famosa falsedad que se le atribuye, y en la cual no intentó ni se propuso comprometer á nadie, ni favorecer ocultacion alguna. El hecho. cierto, indisputable, es que en esas actas se han puesto. exactamente en cada una de ellas el número de fallecidos, segun los partes oficiales, en el dia en que aparecen fechados, al cual corresponde cada una. El mismo: Gispert, que se lamenta de que Arguelles le ha comprometido, haciendo firmar las actas, como si en efecto se hubiesen redactado en la forma que aparecen en los mismos dias en que ocurrieron las defunciones, y se verificaron las quemas, ha manifestado solemnemente en su indagatoria (fólio 1.303), que primero se formó la justificacion de las defunciones por parte facultativa de ellas, y que luego se hizo de otro modo, estendiéndose actas, por haberlo mandado el Gobernador Arguelles: pero que estaba cierto de que las defunciones.

fueron en el número que las actas esplicaban, pues murieron tantos negros como las actas decian. Estas palabras textuales de Gispert, no permiten sospechar el mas pequeño abuso, ni aun la intencion de figurar por medio de las actas defunciones y quemas que no se hubiesen verificado y que no constáran de los partes oficiales. En la causa obran estos, y comparándolos con el resultado que ofrecen las actas, se encuentra entre ellos la mas completa conformidad. Por consiguiente, si bien es verdad que Argüelles, al encontrarse con la tardía comunicacion del Capitan General mandándole remitir el espediente, con las actas de cada una de las defunciones, en vez de contestar, como pudiera haberlo hecho, manifestando que solo podia remitir los partes que se le habian dado, procuró presurosamente dar forma á las actas, revistiéndolas de todas las formalidades que las leyes exigen, no podrá decirse nunca, con datos tomados de la causa, ni de otra parte alguna conocida, que lo que en las actas se puso, esté en desacuerdo con los partes; ni que las actas se hayan redactado con el criminal objeto de figurar defunciones de que no se le diera parte; ni para aprovecharse de algunos de aquellos 46 desgraciados negros, de que por no haber fallecido haya tratado de disponer Argüelles. Esto no resulta de la causa; y así es que no puede fundadamente atribuírsele un propósito criminal, por haber llenado requisitos que el Gobernador exigia á los 58 dias de habérsele dado parte de las medidas adoptadas por nuestro defendido, prescribiéndole de este modo, tardiamente, lo que debió prescribírsele. cuando en 21 de Noviembre elevó al superior conocimiento del Capitan General lo que habia dispuesto, en vista de la consulta del Médico encargado de la asistencia

de los negros enfermos. Y era natural que Arguelles entendiese que por ese medio solo se le prescribia que en determinada forma cubriese determinadas formalidades; cuando oficialmente se le pedia por último en esa misma comunicacion, que manifestara al propio tiempo qué se habia hecho del Capitan del buque conductor y de los Armadores detenidos á disposicion de Arguelles, que, segun resulta de la causa y ha confesado el mismo Capitan General, puso en libertad nuestro defendido á virtud de la órden que para ello le dirigió y de lo cual en breve vamos á ocuparnos.

Suficientemente esplicada esa falsedad atribuida á Arguelles, vamos á examinar otra que tambien se le atribuye, respecto del primer espediente. En comunicacion de 15 de Noviembre de 1863, dirigió el Oidor comisionado para la formacion de la causa sobre el alijo, un oficio al Teniente Gobernador Argüelles, á fin de que le remitiese las diligencias que hubiese instruido con motivo de la aprehension de los bozales, y los pusiera á su disposicion con los presos que hubiese: á todo lo cual contestó Arguelles en el mismo dia, que las diligencias no estaban terminadas, por haber tenido que ir á aquella capital, por órden del Capitan General; pero que á su regreso á Colon las terminaría y remitiría: que habia entregado los bozales en el depósito general de emancipados, á disposicion del Capitan General, y que no tenia presos, pues con la poca fuerza que destinó á la captura, no fue posible cojer á ninguno, huyendo los conductores en el acto, y dejando abandonados los bozales que capturó. Al siguiente dia, 16, remitió Arguelles el espediente, en vista de otra comunicacion del Oidor; y

del contenido de este espediente haremos una brevísima reseña.

Las diligencias se hallan autorizadas por Arguelles y por D. Eugenio Arriaza, como secretario nombrado al efecto, y están reducidas á lo siguiente:-Primero: A una manifestacion del Teniente Gobernador, fecha 6 de Noviembre de 1863, ordenando, como autoridad gubernativa, en virtud de las noticias que tenia del alijo, que su Secretario del Gobierno militar y político pasase con cinco Guardias municipales y las instrucciones necesarias al distrito de Cienfuegos, con órden para que los dependientes de su autoridad le prestasen obediencia y ayuda.—Segundo: A otra diligencia, fecha 12 de Noviembre, á las cuatro y media de la tarde, consignando haber recibido parte verbal del Capitan de la Macagua, Palma, de haber penetrado la espedicion en el término de Colon; de haber sido capturada y de haberlo puesto por telégrafo en conocimiento del Capitan General y por medio de oficio en el del Alcalde mayor de la jurisdiccion.—Tercero: A una diligencia de haber recibido telégrama del Capitan General, para que pasase con los bozales á la capital.—Cuarto: A otra diligencia, fecha 13 de Noviembre, uniendo al espediente las comunicaciones recibidas de Aguirre y de Toral.—Quinto: A la declaracion de Aguirre, prestada en el mismo dia 13, para constituirse en la Agüica á esperar la llegada del tren.—Sesto: A la diligencia de haber llegado á la Agüica, y á la declaracion que allí se recibió al Teniente Toral.—Sétimo: A la diligencia, en la misma Aguica, suspendiendo las actuaciones hasta el regreso de los Capitanes de Palmillas y Macagua.—Octavo: A la diligencia de haber recibido telégrama de haber llegado á Colon el

tren especial y de haberse ordenado la suspension de las diligencias hasta el regreso á la capital.—Noveno: A una nota de haber salida de la Aguica, á las doce de la noche del dia 13, con espresion de que en la madrugada del 14 se habia presentado al Teniente Gobernador el Alcalde mayor con el Promotor fiscal en el anden del paradero, preguntándole si habia cogido la espedicion.—Décimo: Por último, á una diligencia, fecha 16 de Noviembre, en que al regresar Arguelles de la Habana, mandó unir las cinco comunicaciones del Oidor comisionado y remitirle las diligencias obradas.

Tal es el resultado del espediente; y hemos creido conveniente y necesario referir todo lo que le constituye, porque de ese modo se verá, que en él no se hace otra cosa que consignar por medio de diligencias todo lo que Arguelles habia hecho. No hay un solo acto que no sea verdad; y todo cuanto consta en las diligencias, es completamente cierto. Pero Argüelles, que no tenia por qué faltar á la verdad, ha espresado en su declaracion de inquirir (fólio 1.824) que con la precipitacion de la marcha y con el incidente de los presos, no habia formado el espediente; y que lo poco que aparecia de él, fué formado instantáneamente, con sujecion á los hechos, en las primeras horas del dia de la llegada del Magistrado instructor con el declarante á Colon. Esta es la segunda falsedad atribuida á Arguelles, y por la cual y la otraque dejamos ya examinada, se toma pretesto para imponerle 19 años de cadena, aplicándole lo que el Código penal vigente en la Península establece para los delitos de falsedad; sin considerar siguiera que no ha habido intencion en uno ni en otro caso, de suponer que haya pasado lo que en realidad no habia sucedido. Así en uno como en

otro espediente, cuanto en ellos resulta, no es ni mas ni menos que lo que ha pasado: en el uno, presentando en forma de actas lo que se habia espresado en los partes dirigidos al Gobernador; y en el otro, consignando por una série ordenada de diligencias sucesivas, todo lo mas esencial é importante de lo que el Gobernador Arguelles habia acordado, dispuesto y ejecutado, para verificar la captura y para cumplir las órdenes del Capitan General, referentes á la traslacion de los negros al depósito de la Habana. La justificacion de V. A. no puede confundir estos actos de Argüelles, en los cuales no se descubre el propósito ni la intencion de desfigurar los hechos ni la de presentarlos de diferente manera de como han pasado, con la conducta de aquellos, que con voluntad dañada y con verdadera malicia, inventan hechos falsos para causar un verdadero mal, ó reportar de él un provecho. Esto no puede decirse de Argüelles; y por consiguiente, cuando de lo que resulta de esos espedientes aparece que su contenido es completamente exacto, no hay razon ni fundamento alguno legal para tratarle como reo del delito de falsedad.

Lo único en que él faltó á la exactitud, es en la manifestacion que hizo al Oidor comisionado, cuando contestando á la comunicacion en que le pedia el espediente y los presos, le dijo que no los tenia, pues con la poca fuerza que destinó á la captura, no fué posible coger á ninguno, por haber huido en el acto los conductores.

Cierto era que no tenia presos algunos; pero no era exacto que esto se debiese á que ellos se hubiesen fugado. El motivo era otro; y la causa de ocultarle tiene una esplicacion satisfactoria. Fueron aprehendidos con la espedicion Goiri, Vergara, Carreras y Mezquita, Capi-

tán portugués del vapor que condujo los negros; y Arguelles, en otra comunicacion posterior á la que va dejamos referida, manifestó al Oidor que habian sido presos, y que despues de tenerlos tres dias arrestados en su casa, despreciando él y sus subordinados trescientos mil duros que les ofrecian por su libertad y por la entrega de la mitad de los bozales, dió libertad á los cuatro conductores, y que el Capitan General podia responder de las razones que para ello tuviera. No las espresó, porque creyó que no debia hacerlo. Habia obrado en cumplimiento de obediencia debida, y el que era su Jefe superior, debia ó tenia el deber de dar las esplicaciones que se le pidieran. Efectivamente, pedido informe al capitan general Dulce, ha manifestado en sus informes, fólio 898 y 1.773, que cuando se le participó la captura de los bozales, dispuso que el Secretario del Gobierno superior de su cargo saliese al encuentro del Teniente Gobernador Argüelles para decirle que si llevaba presos algunos conductores de la clase de blancos, los pusiera en libertad: que el Teniente Gobernador contestó, que los habia dejado en clase de arrestados en su casa de Colon; pero que iba á escribir inmediatamente para que los soltasen; añadiendo el general Dulce, que la razon que habia tenido para disponer esto, era que juzgando que serian personas de responsabilidad, por no dar el espectáculo de que fueran presos con los negros, dispuso se les pusiese en libertad. En vista de esta contestacion terminante, se dictó auto en 12 de Abril de 1864, en la causa del alijo, de que esta es una pieza separada, en el que considerando que el cargo que resulta contra el Teniente Gobernador de Colon, D. José Agustin Argüelles, por haber puesto en libertad á las personas

blancas que capturó, como lo fueron Carreras, Vergara, Goiri y el Capitan portugués Mezquita, estaba desvanecido con la manifestacion hecha por el Gobernador superior civil, echando sobre sí toda la responsabilidad de aguel acto, por el que en tal estado no era dado proceder ni resolver á la Real Sala de la Audiencia, se sobresevó en el conocimiento de las actuaciones respecto á dicho incidente. Este auto se halla testimoniado en esta causa al fólio 1.071, y no se concibe, que despues de esto, se pretenda hacer cargo en esta causa á Argüelles en el tal incidente, de que en este proceso no se conoce; de que ocultó en su primer comunicacion el verdadero motivo de no estar presos los conductores de la espedicion. No hay competencia en esta causa para conocer de lo que ha sido objeto de exámen en la causa principal. Pero no se crea por esto que Arguelles rehuve dar cumplida esplicacion de todos sus actos; y por eso, y nada mas que por eso, indicaremos, que la primera contestacion de Arguelles al Oidor comisionado, no puede atribuirse al deseo de ponerse á cubierto de acto alguno propio. Él debia obediencia, como autoridad militar y política, á su Jefe superior inmediato; y como que por medio del Secretario superior de la Isla se le habia dado de palabra, con el carácter de reservada, la órden de poner en libertad á los presos, creyó que faltaba á los deberes de la reserva que se le habia impuesto, si manifestaba lo que habia pasado; y por eso adoptó el medio de manifestar que no habian sido aprehendidos los conductores: pero cuando no era posible ocultar la captura, necesitaba alejar de sí las sospechas de que él hubiese concedido la libertad sin autorizacion para ello; y procurando por su parte no faltar al carácter de reservada que tenia la *órden*, manifestó que el Capitan General responderia de las razones que habia tenido para ello.

No fué por lo tanto la primera manifestacion de Argüelles la espresion de la necesidad que él tuviese de ocultar lo que habia pasado, pues ninguna responsabilidad le imponia, habiendo obrado en virtud de obediencia debida á su Jefe superior, y procedió únicamente del convencimiento que tenia de que, como autoridad militar, no podia ni debia dar á conocer una órden de carácter reservada, sin la autorizacion de quien se la trasmitiera. Es imposible que haya Tribunal alguno que, procediendo desapasionadamente, encuentre que hubo voluntad dañada ni propósito alguno vituperable de parte de Argüelles, para espresarse de la manera que lo hizo en su primera comunicacion al Oidor comisionado.

Hemos analizado con prolijo detenimiento el resultado que la causa ofrece; y despues de todo lo que dejamos espuesto, queda completamente desvanecido y refutado que D. José Agustin de Argüelles haya sustraido 161 negros de los que aprehendió: ni que haya vendido mas de los 12 que él mandó enajenar, para atender á los gastos que se le ocasionaban: ni que esto lo haya hecho, ni que haya donado los que donó á sus subordinados y á las personas que le prestaron servicios para la captura, sin autorizacion del Gobernador superior político D. Domingo Dulce, Marqués de Castellflorite: ni que de propia autoridad haya constituido en esclavitud á los que debieran estar emancipados: ni que haya cometido, con voluntad dañada ni con verdadera malicia, falsedad alguna, al hacer constar por medio de actas lo que constaba por medio de partes oficiales, y haciendo consignar por medio de diligencias todo lo que habia hecho en

refecto; y ni que, en fin, dejara de manifestar en el primer momento la aprehension de los conductores y el motivo de haberlos puesto en libertad, por motivo alguno punible, toda vez que no podia obrar ni obró con el propósito de eludir su responsabilidad, ni de faltar á la verdad, en perjuicio de la recta administracion de justicia. Con esto basta y sobra para que la absolucion de Arguelles deba decretarse.

Hay todavia dos hechos de que, para complemento de esta defensa, no queremos dejar de ocuparnos. El primero de ellos, es el que se refiere á las consideraciones que el Tribunal espone en favor de don Maximiliano Molino y de D. Manuel Martinez, para reducir la pena del uno y declarar al otro exento de responsabilidad. Con el número 43, presento una certificacion suscrita por las seis personas que han oido repetidas veces asegurar á Molino, que lo declarado por él no es lo que aparece en autos: que el señor Oidor Navarro y el Escribano actuante, le habian aumentado su declaracion; y que S. E. el Capitan General le dijo, que si declaraba contra Argüelles, le colocaria; viéndose en la sentencia recaida la mano de aquella primera autoridad, por no haberse prestado á sus exigencias. Esta certificacion fue estendida en la Habana en Abril de 1865: y tan cierto es su contenido, que en carta de 26 de Enero de 1866, que tambien presento, se dirigia Molino á nuestro defendido en los términos respetuosos que ella espresa, pidiéndole que le designara en qué podia serle útil, poniéndose á sus órdenes en todo lo que pudiese valer. Las esplicaciones que él da en sus declaraciones para haber intervenido en la redaccion de las actas, lo mismo que la coaccion á que Martinez atri-

buye haberse prestado á figurar en ellas, todo reconoce el mismo origen: y por cierto que no necesitaban recurrir á tales medios, desde el momento en que Arguelles, con una lealtad y con una franqueza que le honra y que sirven á justificarle, manifestaba que tales actas no se habian redactado al verificar las quemas, y que él las hizo redactar y que figurasen en ellas las personas de Molino y Martinez, para poder remitir las actas que se le pedian por el Capitan General, y en las que no se hizo otra cosa que convertir en acta, segun hemos dicho, lo que de los partes oficiales resultaba, y cuya certeza no ha podido negarse. El otro hecho de que no queremos dejar de hablar, y sobre el que llamamos toda la atencion del Tribunal, es el que contiene la comunicacion de 14 de Abril de 1864, del Vice-cónsul de los Estados-Unidos al Gobierno de Washington, cuando al manifestarle la reclamacion del Capitan General para la estradicion de Arguelles, manifestaba que aquella Autoridad le habia dicho, que si Árguelles era entregado, seria juzgado y enviado á presidio; como tambien lo seria el Cura de Colon, que falseó los libros de entierros para dar por muertos á los bozales: que el libro original se lo llevó Argüelles, y así estaba probado judicialmente. Falso es, completamente falso, que en la causa esté probado que Arguelles se haya llevado semejante libro: y si esto es vituperable, no menos digno es de reprobacion el lenguaje y lo que esas comunicaciones revelan: porque siendo falso el hecho, solo tiene una calificacion durísima, que una Autoridad española tratara de sorprender á un Gobierno estranjero con una falsedad; y porque el Capitan General no podia saber si en la causa resultaba o no que el Cura de Colon hubiese falsificado el libro de

entierros, con el objeto que espresa, sin que el Oidor Juez comisionado, faltando al cumplimiento de sus deberes, revelase al general Dulce los secretos del sumario. Esto demuestra que el Juez instructor obraba de acuerdo con aquella superior Autoridad y era dócil instrumento de sus inspiraciones. Habia anunciado el general D. Domingo Dulce al Gobierno de los Estados-Unidos, que Arguelles sería condenado á presidio, y fácil es esplicar ya el motivo de su condenacion.

Y para que todo sea notable en este proceso, todavia no ha sido posible que se entiendan ni estén de acuerdo el Fiscal de S. M., ni la Audiencia de la Habana, acerca de la legislacion aplicable al presente caso. Reconociendo el Fiscal que por el artículo 41 del real decreto de 9 de Julio de 1860, se dispuso que tanto en las causas que se sigan contra funcionarios públicos por faltas ó delitos en el ejercicio de sus funciones, como por faltas ó delitos comunes, se arreglen los Tribunales á las disposiciones del Código penal de España, tiene tambien presente que, por real órden de 18 de Octubre siguiente, se declaró; que habiéndose dictado aquel con el propósito, por parte de S. M., de que para el dia 1.º del siguiente año, se pusiera en ejecucion el Código en las provincias de Ultramar, y no habiendo sido posible determinar esta importante reforma, se entendiera el mencionado artículo únicamente respecto á los delitos en el ejercicio de las funciones públicas. Deduce de aquí el Fiscal, que en los casos de delito comun, deben ser juzgados los que delinquen en la isla de Cuba, con arreglo á la antigua legislacion; y toda vez que Argüelles y los demas procesados no han cometido ninguno de los delitos que, como ejecutados por los

empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, comprende taxativamente el Código penal de España, el título vin del libro n, por eso el Fiscal considera que los delitos de que los acusa, y que en cuanto á Argüelles dejo ya completamente desvanecidos, solo merecen la calificacion de delitos comunes, ejecutados con ocasion de sus funciones y con abuso de ellas, y pide para Arguelles la imposicion de 6 años de presidio. La Real Audiencia considera, que la real órden de 18 de Octubre de 1860, dispone se observe el Código penal para los delitos que los empleados ejecuten como personas privadas: que en tal concepto, son aplicables todas las disposiciones de aquel Código, que contengan sancion para hechos punibles intentados y consumados por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el títuloen que se haya definido y penado. ¡Desventurada isla de Cuba, cuyos Magistrados están en tan evidente desacuerdo acerca de la legislacion penal que allí rige! ¡Y sin embargo, no vacilaron en decir que la ignorancia de las Leyes penales no sirve de disculpa al delincuente! Pero nada debe sorprendernos al ver que la Audiencia, despues de invocar para su aplicacion el Código penal, dice, y son sus palabras textuales: «Que si bien el »hurto del hombre libre, ó sea el plágio, no está com-»prendido en las disposiciones del mismo Código, por »ser incompatible con las instituciones vigentes en la Pe-»nínsula, no por eso debe tener aplicacion allí el ar-»tículo 2.º, que previene no sean castigados otros actos »ú omisiones que los que la Ley con anterioridad haya »calificado de delitos ó faltas: porque segun los arts. 7.º »y 506, dicho Código no ha derogado las disposiciones »especiales que penan determinados hechos; y este ca»rácter tienen, en la época presente, las Leyes que casti»gan el plágio, delito posible únicamente en las provin»cias donde existe la esclavitud; deduciéndose ademas
»del párrafo segundo del citado art. 2.º, que su genuino
»sentido es, que los Tribunales se abstengan de castigar
»cualquiera hecho que se hubiese omitido en aquella
»disposicion general, y en manera alguna que dejen de
»imponer las penas correspondientes á los que estuvieren
»ya definidos como delitos por leyes especiales.»

Hemos trascrito el considerando de la sentencia de la Audiencia, porque apenas parece creible que sea un Tribunal de justicia el que le haya redactado. Lo que el art. 2.º del Código dispone, es: «que los Tribunales no pueden castigar otros actos ú omisiones que los que la Ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas; y que cuando tenga conocimiento de un delito ó hecho que estime digno de represion, se abstenga de todo procedimiento sobre él, y esponga al Gobierno las razones que le asistan para creer que debe ser objeto de sancion penal.» Por consiguiente, si segun la Audiencia, el Código vigente en España es el Código aplicable á los delitos comunes que los empleados cometan, y si el plágio no está penado en él, la Sala que mandó formar esta causa para perseguir el delito de plágio, debió abstenerse de todo procedimiento y consultar al Gobierno para que declarase, si lo estimaba oportuno, cómo y de qué manera habia de ser penado en lo sucesivo. El art. 7.º del mismo Código dice, que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales. Esta última

parte que habla de los delitos que estuvieren penados por leyes especiales, es una adicion hecha al art. 2.º del Código por el real decreto de 7 de Julio de 1850, y se refiere á aquellos delitos que están penados por leyes especialmente dictadas al efecto, como las ordenanzas del ejército, la ley de imprenta y la ley que reprime el contrabando; y en ese mismo sentido ha dispuesto el art. 506 citado por la Audiencia, la derogacion de todas las leves penales generales anteriores á la promulgacion de este Código: salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°, y cuál es la ley ó leyes especiales que castigan el plágio. Sucede con este delito, que le cometen, segun despues demostraremos, los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos, que como los militares, los de imprenta y los de contrabando, tienen la ley especial de 2 de Marzo de 1845, que designa las penas con que deben ser castigados los delincuentes. ¿Pero es acaso Código especial el de las Partidas? Pues ese es el Código cuya ley 22, título 14, Partida 7.^a, cita la Audiencia en su sentencia, como ley especial.

Hay ideas tan peregrinas, que no merecen los honores de una séria refutacion. Cuando de esa manera se discurre, los fallos de los Tribunales tienen que sancionar, inevitablemente, los mas inconcebibles y repugnantes abusos, que es, por una dolorosa desgracia, lo que ha venido á suceder en esta causa. Dígnese V. A. observar que la mayor pena que la ley represiva de la trata impone, cuando no hay resistencia, es la de 6 años de presidio á los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á

bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro: cuatro años á los marineros, y demas equipaje del barco apresado. A los propietarios de los bugues, á los armadores, á los dueños del cargamento y á aquellos por cuya cuenta se hiciera la espedicion, tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al Capitan del buque; con una multa que no deberá bajar de 1,000 pesos fuertes y podrá llegar hasta 10.000. Segun esa ley, las autoridades y empleados en donde se haya verificado un desembarco de negros bozales, recien llegados del continente de Africa, si se probara complicidad, ó connivencia, ó soborno, ó cohecho, sufrirán la pena que las leves imponen á esta clase de delitos: viniendo así á resultar que si Argüelles y demas procesados hubiesen prestado complicidad ó connivencia, ó se hubiesen prestado al soborno ó al cohecho, aplicando el Tribunal toda la pena que podria imponérseles con arreglo al art. 314 del Código, ademas de la señalada al delito, que por no tenerle el plágio en el Código, no habria posibilidad de imponérsela, seria la de inhabilitacion absoluta perpétua, y la multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada. Quiere decir, que si Argüelles se hubiera prestado al cohecho, á lo sumo, habria podido imponérsele en la causa sobre alijo esa pena: al paso que por no haberse prestado al soborno, y á pretesto de que ha distraido algunos negros de los que aprehendió, y de que en dos espedientes gubernativos ha figurado actas y diligencias en las cuales se presenta en esa forma lo que realmente ha sucedido, se le impone, nadamenos que 19 años de cadena, que lleva consigo la interdiccion civil durante la condena, con inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena. ¡No es tan lastimoso el estado de nuestra legislacion, que dé por resultado semejante absurdo! ¿Ni cómo puede consentirse que á pretesto de falsedades, que no existen, se imponga el castigo que la Audiencia impone á nuestro defendido, cuando el art. 11 de la ley especial de la trata impone la pena de 2 á 4 años de suspension de oficio al Escribano que autorice alguna escritura ú otro documento, y la privacion perpétua de ejercerle solo cuando reincida? Es decir; que al Escribano que autorice una falsedad, como por ejemplo lo es la de autorizar ventas de negros emancipados como negros esclavos, ó que ejecute otro acto cualquiera, con la intervencion de la fé pública, para que se consume el delito de plágio, toda la pena que ha de sufrir es la de 2 á 4 años de suspension. Solo la calificacion de absurdo mereceria si el resultado de la aplicacion de las leyes penales de la nacion española diese por resultado, que á un Escribano que autorizase con el testimonio de la fé pública todas las falsedades necesarias para convertir en esclavos á negros que debieran ser libres ó emancipados, se le castigase con 2 á 4 años de suspension; y que á un empleado, que no está revestido de fé pública, y á quien se atribuyese, no ya haber ejecutado un acto falso, sino dado cierta solemnidad de que carecia, á actos verdaderos y que han tenido lugar realmente, se le impusiera la gravísima pena de cadena temporal. Este resultado solo puede darle la iegislacion de un pueblo, cuando se la desnaturaliza por completo, ó cuando no es aplicada con la necesaria rectitud

y con una austera imparcialidad. Tan contrario es al espíritu de nuestra legislacion lo que en el presente caso se ha hecho, que para convencerse de ello, puede consultarse la ley que, aprobada por el Congreso, votó el Senado en 11 de Julio del año último, y ha sido mandada observar por el Real decreto de 29 de Setiembre. Dictada esa ley para agravar la penalidad, por ser insuficiente la contenida en la ley de 2 de Marzo de 1845, se considera como encubridores á todos los que proporcionasen documentos falsos de inscripcion para tener como esclavos á los negros (art. 4.º); siendo solo circunstancia agravante el ejecutar el hecho un empleado público. De este modo resulta: que castigándose el delito principal en unos casos con presidio menor (art. 5.º), y en otros con presidio mayor (art. 6.°), y debiendo imponerse las penas con sujecion á lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo 4.°, título 3.°, libro 1.° del Código penal, en cuyo artículo 64 se prescribe que al encubridor se imponga la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito, resulta que toda la pena que podria imponerse en adelante al empleado que proporcione documentos falsos para que el plágio se realice, será en un caso, de 5 á 6 meses de arresto mayor, y en otro de 24 á 36 meses de presidio correccional. Esto se ha dispuesto, porque la penalidad anterior era insuficiente; y sin duda el Gobierno de S. M. y los Cuerpos colegisladores, ignoraban lastimosamente que esos delitos de falsedad, cometidos por los empleados públicos, debian castigarse con cadena temporal: pues solo así se concibe que incurrieran en el gravísimo error de creer que agravaban considerablemente la pena, cuando la modificaban y reducian de una manera tan sorprendente. Hasta seria

inconcebible en el actual señor Ministro de Ultramar la impaciencia con que se ha apresurado á hacer observar la ley; si no estuviera de su parte la razon, y si no fuese la Audiencia de la Habana la que con un fallo abiertamente contrario á la ley no hubiese obtenido un medio de condenar á Arguelles á cadena, para justificar el anuncio que el general Dulce hizo al Gobierno de los Estados-Unidos, de que Argüelles seria condenado á presidio por el delito de falsedad.

Sabido es afortunadamente, que en la legislacion romana era plagiario el que retenia en servidumbre contra su voluntad á un hombre libre, sabiendo que lo era; y la ley de partida, que dejamos citada, y que la Audiencia cita en su sentencia, dice estas textuales palabras: «Son-»sacan ó furtan algunos ladrones los fijos de los homes, »ó los siervos agenos, con intencion de los llevar á ven-»der á tierra de los enemigos, ó por servirse de ellos »como de siervos. » Es decir, que se comete el delito de plágio apoderándose, ya sea de un hombre libre, ya sea de un hombre esclavo ageno, para venderle ó servirse de él como esclavo. ¿Y qué otra cosa es lo que hacen los que se ocupan del tráfico de negros? Acuden al continente de Africa ó á las colonias del Golfo de Guinea, y adquiérenlos allí de la manera de todos conocida, para trasladarlos á la isla de Cuba y venderlos allí como esclavos: viniendo á resultar que venden en posesiones españolas ó se sirver como de esclavos, de hombres que deben ser libres, lo cual es el verdadero plágio; y siendo por tanto la ley penal de 2 de Marzo de 1845 la especial que en la isla de Cuba castiga el plágio. Y tan cierto es que esta es una ley penal del delito de plágio, que así se le denomina en la vigente,

mandada observar por el real decreto de 29 de Setiembre último. Si pues la ley de 2 de marzo de 1845 era la penal especial del plágio, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que en esta causa se persiguen; y si en ella solo se imponen 6 años de destierro, á 50 leguas de su domicilio, al que vende como esclavos negros que deben ser libres, y con dos á cuatro años de suspension al Escribano que autorice alguna escritura ó cualquier otro documento para que esto se consiga; es evidente que si un empleado público tiene la desgracia ó de prestarse ó de ejecutar por sí la venta de negros emancipados, para constituirlos en condicion de esclavos, facilitando documentos falsos para conseguirlo, y que aparezcan como tales esclavos, no puede ser penado con mas severidad que la designada por la ley para los que en basta escala se dedican á ese tráfico con millares de infelices, y no deben por tanto sufrir mayor castigo que el de 6 años de destierro, y el de suspension de oficio de 2 á 4 años. Estas serian las penas que habria derecho para imponer á Arguelles, si resultase plenamente probado que habia dado y vendido, sin autorizacion para ello, negros emancipados en el concepto de esclavos; y que para poder verificarlo, habia hecho redactar actas ó documentos completamente falsos. Afortunadamente, hemos demostrado su completa inocencia, y confiadamente espera que V. A. ha de poner término á este proceso con un fallo completamente absolutorio.

Antes de concluir, llamaremos la atencion de V. A. acerca de la comunicacion número 29 de los documentos que presentamos, que por cierto obra en la causa; porque en ella se consigna lo que Arguelles decia al general Dulce, describiéndole minuciosamen-

te todas las gestiones con él hechas por Vergara y Goiri para que prestase su cooperacion al alijo, sin ocultarle lo que le habian referido acerca del interés que en ello tenia aquel General. Despues de esto, V. A. podrá apreciar la significacion que haya de darse á la soltura de los presos conductores del alijo: al viaje que, con apoyo y asentimiento del mismo General, hizo Argüelles á Nueva-York, para adquirir la propiedad de *La Crónica*; y á todo lo que hizo despues para conseguir la estradicion de Arguelles, mientras dispensaba su proteccion á Zulueta y á sus dependientes Vergara, Goiri y Carreras: dejando en libertad al Capitan Mezquita, reo, segun la ley, de 6 años de presidio, y por lo cual, con arreglo al art. 276, debe sufrir entre otras la pena de inhabilitacion especial temporal. Nada mas diremos por el momento; sin perjuicio de que, practicadas que sean las pruebas, daremos toda la estension necesaria á las consideraciones que solo indicamos en el presente escrito. Y pues lo hasta ahora alegado basta para demostrar la inculpabilidad de Argüelles:

A V. A. suplico, se sirva proveer y determinar, como en el ingreso dejo solicitado; por ser así de justicia, que pido con arreglo á derecho.

Otrosí, digo: que segun dejo demostrado en este escrito, la estradicion de Arguelles ha sido ejecutada en virtud de un acto que los Tribunales competentes han declarado criminal y castigado con 10 años de presidio en las personas que lo ejecutaron, y como que los Tribunales españoles no pueden aprovecharse de un delito para perseguir y castigar al que de él ha sido víctima, no deben conservar en prision al que sin semejante atentado estaria en libertad. Aparte de esto, bay otra considera-

cion legal no menos digna de ser atendida, pues habiendo demostrado que con arreglo á la única ley especial que castiga el plágio, toda la pena que podria imponérsele á Argüelles, si estuviesen plenamente probados los cargos que se le han hecho en la sentencia apelada, seria 6 años de destierro y de 2 á 4 años de suspension, no son estas penas las que justificarian la prision que está sufriendo, pues deberia hallarse en libertad como lo están, atendida la clase de pena, los reos del alijo que constituye el verdadero delito de plágio. Hasta la demostracion que dejamos hecha de la inculpabilidad de Argüelles nos autorizaria para solicitar su escarcelacion si aquellas otras consideraciones no existiesen. Así, pues,

A V. A. suplico se sirva acordar la escarcelación de D. José Agustin Argüelles, aunque sea bajo fianza carcelera ó caucion juratoria, atendido el cuantioso embargo que se le tiene hecho, ya de las cantidades que le corresponden por la captura del alijo, ya de los bienes que le pertenecen en la Península; pues así es de justicia que pido en forma.

Todo lo demas que sigue hasta la terminacion de este escrito, se refiere á diferentes «Otrosí» que tienden aparte de la prueba presentada y pedida, cuyas diligencias, pendientes de la superior resolucion de S. A. el Supremo Tribunal, dejan, por tal razon, de incluirse en el presente impreso de textual defensa.

Madrid 7 de Junio de 1867.